



RECOMENDACIÓN

Pachuca de Soto, Hidalgo, a seis de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de **Oficio** por los hechos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales A1, en contra de AR1, presidente Municipal Constitucional, AR2, AR3 y AR4, comandante y policías, respectivamente, todos adscritos a la DSPTMPO; y tomando en consideración que se encuentra relacionada

una víctima, a fin de proteger su privacidad como lo disponen las Directrices sobre la Justicia para los Niños, Víctimas y Testigos de Delitos¹, la víctima en referencia en la presente resolución se identificará bajo las iniciales A1

2. La presente recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto que a la letra establecen:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
(...)”

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos”.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo³, artículo 9º bis párrafo cuarto, mismo que indica:

“(…) Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

¹ DIRECTRICES SOBRE LA JUSTICIA EN ASUNTOS CONCERNIENTES A LOS NIÑOS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITOS Aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20 de 22 de julio de 2005. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

(...).

La **Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo**⁴, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...).

XI. Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas”;

“Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...).

“Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

“Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁵, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126:

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127:

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

Siglas y Acrónimos

3. En la presente Recomendación se hace la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Instrumentos Internacionales	Siglas, Acrónimos o
------------------------------	---------------------

⁵ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>



EXPEDIENTE: CDHEH-VMJ-0095-23

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

	Abreviaturas
Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión	CPPTPSCFDP
Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	CADH
Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Directrices de las Naciones Unidas Sobre la Función de los Fiscales	DNUSFF
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Instituciones Internacionales	
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

Instrumentos Nacionales	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA



EXPEDIENTE: CDHEH-VMJ-0095-23

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRD
Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza	LNSUD
Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente	PNAPR
Instituciones Nacionales	
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH

Instrumentos Estatales	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Código Penal para el Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo	LVEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	RLDHEH
Instituciones Estatales	
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH

Comisión Ejecutiva de Atención a la Víctima del Estado de Hidalgo	CEAVEH
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón	DSPTMPO
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH

Otros	
Área de Detención Municipal	ADM
Ministerio Público	MP
Persona Detenida	PD
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

4. Asimismo, se anexan los siguientes glosarios jurídico-social, de hechos violatorios y médico:

Glosario Jurídico Social

Derecho a la vida: Es el derecho que garantiza el respeto al ciclo vital de todo ser humano desde su concepción hasta su muerte, el cual no debe ser coartado bajo ningún motivo o circunstancia⁶.

Derecho a la libertad: Es el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de realizar acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y el interés común⁷.

Derecho a la integridad y seguridad personal: Es el derecho de todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.⁸

Derecho a la debida diligencia: Es el derecho de toda persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de la autoridad, a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, y se observen todos los

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁶ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/4.pdf>
⁷ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/5.pdf>
⁸ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.⁹

Derecho a la protección de la salud: Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social; a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud¹⁰.

Derecho a no ser sometido a violencia institucional. Derecho del gobernado a recibir atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.¹¹

Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública. Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.¹²

Derecho de las víctimas: Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.¹³

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.¹⁴

Persona detenida: la persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.¹⁵

Glosario de hechos violatorios

1.1 Derecho a preservar la vida humana¹⁶

Definición: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

Bien jurídico tutelado: la vida.

Sujetos Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos cuyos actos atenten contra la vida humana.

2.11. Derecho a no ser sujeto de retención ilegal¹⁷

⁹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

¹⁰ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/12.pdf>

¹¹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

¹² Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

¹³ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/9.pdf>

¹⁴ Ley General de Víctimas, artículo 10, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, México. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf

¹⁵ Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf

¹⁶ Derecho a preservar la vida humana, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

¹⁷ Derecho a no ser sujeto de retención ilegal, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

Definición: derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

Bien jurídico tutelado: la libertad y seguridad personal.

Sujetos Activo: toda persona privada de la libertad.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en afectación de la libertad personal violen los plazos o términos legales para determinar la situación jurídica de una persona.

3.1 Derecho a no ser sometido a violencia institucional¹⁸

Definición: derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: trato digno.

Sujetos Activo: todo ser humano.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones vulneren la legalidad en afectación de los derechos del gobernado.

4.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública¹⁹.

Definición: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Bien jurídico tutelado: la integridad física.

Sujetos Activo: Todo ser humano.

Pasivo: Autoridades o servidores públicos facultados para ejercer la fuerza pública.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas²⁰

Definición: derecho de todo ser humano de ser **custodiado** y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Todo servidor público que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3. Derecho a la debida diligencia²¹

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos Activo: todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los interés y pretensiones de las personas.

6.5. Derechos a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado²²

Definición: derecho de las víctimas a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades médicas y psicológicas, así como tratamiento especializado, en condiciones dignas y seguras.

Bien jurídico tutelado: la salud

Sujetos Activos: las víctimas.

¹⁸ Derecho a no ser sometido a violencia institucional, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

¹⁹ Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

²⁰ Derecho a la suficiente protección de persona, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

²¹ Derecho a la debida diligencia, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

²² Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH. Disponible en www.cdhhgo.org

Pasivo: autoridades o servidores públicos que limiten o nieguen la atención médica de las víctimas.

Glosario Médico

Medicina Forense²³:

Rama de la Medicina que proporciona conocimientos médicos y biológicos necesarios para la resolución de los problemas que plantea el derecho, tanto en la aplicación práctica de las leyes, como en su perfeccionamiento y evolución; en el caso de análisis de cadáveres se encarga del estudio de la causa real y verdadera de la muerte, a través de la práctica de necrocirugías que constituyen la necropsia.

Necropsia²⁴:

Examen técnico-científico, externo e interno del cadáver que tiene como finalidad primaria determinar la causa de la muerte y la identificación del individuo

Muerte²⁵:

Abolición definitiva irreversible o permanente de las funciones vitales del organismo.

Tanatocronodiagnóstico/Cronotanatodiagnóstico²⁶:

Es el cálculo y opinión médico-forense, del tiempo que ha transcurrido desde el momento de la muerte de un individuo hasta que se inicia un acto pericial, en base a los fenómenos o cambios cadavéricos.

Infarto de Miocardio²⁷: Muerte de un segmento de músculo cardíaco secundario a la interrupción de su aporte sanguíneo.

Ataxia²⁸: Trastorno de la coordinación motora que dificulta la ejecución fluida y exacta de los movimientos.

Valoración Médica²⁹: procedimiento clínico en cual se realizan exámenes con el fin de diagnosticar o prevenir enfermedades, siendo estos exámenes físicos, psicológicos y de laboratorio.

Revisión Médica³⁰: examen con detenimiento de una persona por el personal médico.

I. ANTECEDENTES

Análisis de Contexto sobre Gobernabilidad y Seguridad Pública en el Municipio de Progreso de Obregón

Ubicación y Geografía

²³ Referencia: Gisbert Calabuig. *Medicina legal y toxicológica*. 7ª edición. 2019

²⁴ Referencia : *Federación Internacional de Criminología y criminalística*. 2019.

²⁵ *Fenómenos cadavéricos y el tanatocronodiagnóstico* Peña Jose Antonio. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*. Abril-junio 2019.

²⁶ *Idem*.

²⁷ Referencia : *Diccionario de Medicina*. Diccionario Oxford-Complutense. 2001.

²⁸ Referencia: Gisbert Calabuig. *Medicina legal y toxicológica*. 7ª edición. 2019

²⁹ Referencia diccionario de medicina, diccionario oxford-complutense, 2001.

³⁰ Reverso diccionario

5. Progreso de Obregón está situado en el occidente del estado, limitando al norte con Chilcuautla y San Salvador, al este con San Salvador y Mixquiahuala de Juárez, al sur con Mixquiahuala de Juárez, y al oeste con Chilcuautla. Con una extensión de 91 km², es una región que se divide geográficamente en la Sierra Madre Oriental y el eje Neo volcánico, lo que le otorga una variedad geográfica.

Demografía y Sociedad

6. Según el Censo de Población y Vivienda INEGI 2020³¹ el municipio tiene una población total de 23,641 habitantes, con población total de mujeres de 12,476 en relación con 11,165 hombres. Un 23.8% de esta población corresponde a personas de 0-14 años, lo que indica una sociedad con una presencia joven significativa. El 71% son mayores de 18 años, lo que implica un alto porcentaje de población en edad de trabajar.

Fuerzas de Seguridad

7. La fuerza policial local³² está compuesta por 38 personas de seguridad, de los cuales 34 son hombres y 4 son mujeres. Dado que la población del municipio es de 23,641 habitantes, esto se traduce en un ratio de aproximadamente 1 oficial por cada 623 habitantes. Este número, aunque podría parecer adecuado, no resulta suficiente si consideramos la dispersión geográfica y los retos específicos del municipio.

8. En términos presupuestarios, se destinaron \$16,816,546³³ (dieciséis millones, ochocientos dieciséis mil quinientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) para la seguridad pública para el año 2021. Este presupuesto se ejerció en su totalidad. Sin embargo, sin un desglose de cómo se distribuye este presupuesto (salarios, infraestructura, capacitación, etc.), es difícil evaluar su eficiencia.

9. Respecto al equipamiento, el municipio cuenta con un sistema de

³¹ INEGI (2020) Censo de Población y Vivienda 2020. México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía

³² INEGI (2021). Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021. México Tabulados básicos. Instituto Nacional de Estadística y Geografía

³³ INEGI (2021) Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021. México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

videovigilancia³⁴, lo que aporta a la capacidad de monitorear áreas clave y responder rápidamente a incidentes.

- A pesar de la presencia de criminalidad, el municipio de Progreso de Obregón no presenta altas cifras en delitos de alto impacto, lo que sugiere un ambiente relativamente seguro.
- La presencia policial, aunque modesta, está respaldada por un presupuesto significativo y equipamiento tecnológico básico. Sin embargo, sería fundamental evaluar la formación y capacidades de esta fuerza.
- Las situaciones de violencia doméstica y lesiones sugieren que podría haber desafíos en la esfera personal y familiar, lo que podría requerir intervenciones más allá de la pura seguridad pública, como programas sociales y de apoyo psicológico.

Infraestructura y servicios de Justicia

10. El sistema de justicia es crucial para mantener el estado de derecho en cualquier entidad. En Progreso de Obregón, se identifica una infraestructura de justicia principalmente enfocada en la administración de justicia por la comisión de faltas administrativas:

- **Procedimientos Administrativos³⁵:** Se observan 201 procedimientos administrativos, de los cuales 171 fueron puestos a disposición de la policía municipal y 30 a la estatal. Es notable que no se haya necesitado la intervención de la guardia nacional.
- **Juzgados y Fiscalías:** La capacidad judicial en Progreso de Obregón se ve limitada. El municipio solo cuenta con una Oficina de Conciliación Municipal³⁶, con un oficial conciliador que trabaja en turnos de 24 horas. Esto podría representar un cuello de botella para la resolución de conflictos, alargando los tiempos de respuesta y posiblemente afectando la percepción ciudadana sobre la eficiencia del sistema administrativo de procuración de justicia.

³⁴ Unidad de Evaluación y Prospectiva, Gobierno de Hidalgo, Evaluación de Consistencia- Resultados, Sistema Integral de Videovigilancia, [Consulta: 01-09-2023]. Recuperado de: <https://u-planeacion.hidalgo.gob.mx/monitoreo/pdf/reportes/EST%20EJECT-video.pdf>

³⁵ INEGI (2021) Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021. México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

³⁶ CDHEH (2023). Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022. México Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, recuperado de: https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf

- **Infraestructura Policial³⁷:** La presencia de solo una Comandancia sugiere que las operaciones policiales están centralizadas. La falta de cuarteles, módulos fijos y móviles, y botones de pánico implica una limitada capacidad de respuesta rápida y de proximidad con la comunidad.

Análisis de contexto con enfoque de derechos humanos

11. Cada acto de violencia o crimen no solo es una infracción de la ley, sino una violación a los derechos humanos de las víctimas. Esta situación nos lleva a analizar la capacidad y eficacia de las fuerzas de seguridad y las instituciones de justicia en Progreso de Obregón. Con 38 efectivos de policía y una Oficina de Conciliación Municipal, surgen interrogantes sobre la capacidad del municipio para enfrentar y procesar eficazmente los delitos y las faltas administrativas y con ello garantizar el derecho a la justicia. Además, la falta de mecanismos de respuesta rápida limitan la capacidad del Estado para proteger a la ciudadanía.

12. En términos de derechos humanos, el acceso a una justicia pronta y a una reparación es un derecho inalienable. El limitado personal en conciliación municipal y la falta de efectivos policiacos pueden reducir la protección real de estos derechos, poniendo a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad. Desde la perspectiva de los derechos humanos, el Estado tiene la responsabilidad primordial de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las personas. Esto incluye el deber de prevenir violaciones, investigar y sancionar a los responsables y ofrecer reparación a las víctimas.

13. En una perspectiva antropológica, partiendo de dos conceptos importantes, el primero es que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines, salvaguardar la integridad de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas; y el segundo, que la antropología estudia al ser humano, sus sociedades del presente y del pasado, así como las diversas culturas y formas de organización e interacción social que ha creado, en ese sentido como lo dice Fina Anton, profesora de Antropología Social de la Universidad de Murcia, España³⁸, la

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

³⁷ INEGI (2021) Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2021. México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

³⁸ SUÁREZ-De garay, María Eugenia, Serie Cuadernos de Trabajo del Instituto para la Seguridad y la Democracia A.C. número 14, La Policía desde un enfoque antropológico, junio 2006.

sociedad organizada debe articular una serie de normas institucionales que de manera racional garanticen la vida de las personas y sus derechos; sin embargo, estas normas que surgen de la necesidad de regular la convivencia entre los miembros de toda sociedad han sufrido cambios no escritos, en detrimento de la misma, por lo que es imperante abordar el aspecto más preocupante del colapso del sistema mexicano de seguridad pública: la descomposición de las instituciones de seguridad pública.

14. Encontramos al interior de las policías estructuras ilegales simultáneas que se montan sobre la estructura legal de la institución, de modo que se superponen los saberes para la ilegalidad sobre los legales. A través de estas estructuras simultáneas han prevalecido símbolos, valores y normas distintos a los que deberían regir a un cuerpo policial profesionalizado. A través de los mecanismos de lealtad, identificación, pertenencia y jerarquización, se ha institucionalizado lo no escrito, lo no legal, la ley del más fuerte y de los veteranos.

15. La mala imagen de la policía se apoya en múltiples historias de abusos, mala actuación, corrupción y complicidad con la delincuencia organizada. Esta cultura policial paralela tiene su propio lenguaje y reglas de conducta, que se pueden encontrar detrás de las actitudes individualizadas de los policías. De este modo, las tareas cotidianas, los roles, ritos y símbolos, los conocimientos técnicos y teóricos, los sistemas de control, estereotipos, trayectorias y carreras policiales, forman parte del conjunto de regulaciones y usos que cobran la dimensión de saberes necesarios que rigen y orientan la cultura policial. Los espacios de ambigüedades que conforman y estructuran los modos de ser y hacer de los policías, de esta forma recrean la tensión entre el ser y el deber ser, entre lo que las normas dictan y lo que las necesidades del momento imponen.

16. La falta de credibilidad por parte de la población, en la seguridad pública, según su percepción en relación con los organismos de seguridad, genera la justicia por propia mano. Por otro lado, las deficiencias laborales y económicas de los cuerpos de seguridad, reducen las posibilidades de un correcto actuar de la policía.

17. En conclusión, Progreso de Obregón enfrenta desafíos multidimensionales en términos de gobernabilidad, seguridad y garantía de derechos humanos. Es esencial que el Estado refuerce su compromiso y acción en la protección y garantía de derechos humanos, asegurando que cada persona pueda vivir en un ambiente seguro, justo y propicio para el desarrollo y bienestar.

DE LAS RECOMENDACIONES ESPECÍFICA Y GENERAL

18. Teniendo como preámbulo el contexto estructural del municipio en comento es necesario retomar los instrumentos (Recomendaciones) emitidos por este Organismo Autónomo respecto a las áreas de oportunidad identificadas para mejorar el acceso a los servicios administrativos y de justicia para la población de esta municipalidad, con ello evitando futuras violaciones a derechos humanos.

Recomendación específica R-VPO-0003-23

19. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, esta Comisión emitió la recomendación R-VPO-0003-23³⁹, dirigida al Ayuntamiento Municipal de Progreso de Obregón, con motivo de la queja iniciada de oficio, por hechos cometidos en agravio de quien en vida llevara el nombre de iniciales *** en contra de AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, así como de ***, entonces encargado de Comunicación Social e Informática, AR2, ***, ***, ***, AI1, *** y ***, entonces directora y policías, respectivamente, de Seguridad Pública y Tránsito de la citada Municipalidad.

20. Como quedó establecido en la recomendación antes citada, se acreditó la violación a los derechos humanos consistentes en el **derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a preservar la vida humana, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a la debida diligencia y derecho a no ser sujeto de victimización secundaria.**

Es por lo anterior que este organismo recomendó lo siguiente:

“PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, proceder a la reparación integral del daño a ***, víctima indirecta, de la persona que en vida respondiera al nombre de ***, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo, se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente y se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas; de lo cual, se

³⁹ Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/recomendaciones-2023/>

envíen a esta CDHEH las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR2, ***, ***, ***, AI1, *** y ***, quienes se desempeñaban como directora y policías, respectivamente, de la citada Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón. para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control del Municipio de Progreso de Obregón, emprenda una investigación en contra de AR1, presidente Municipal así como de ***, entonces encargado de Comunicación Social e Informática, ambos de Progreso de Obregón, y en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron, y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubieren hecho acreedores, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Dar instrucción al titular del Órgano Interno de Control de esa Municipalidad, a fin de que inicie la investigación administrativa correspondiente en contra de la persona servidora pública que autorizó la intervención de la doctora ***, médica particular, quien actuó en auxilio de la autoridad municipal, misma que realizó la certificación médica a la persona detenida; lo anterior, debido a que dicha doctora no se encuentra contemplada en la plantilla de personas servidoras públicas del Municipio de Progreso de Obregón, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de cuatro meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Realizar la contratación inmediata de un profesional de la medicina y de psicología con perfil idóneo para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica de las personas que lleguen en calidad de detenidas al Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón, valoración que sea practicada en un espacio adecuado y, en caso de presentar intoxicación etílica o de alguna otra sustancia, o alteración emocional, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el Área de Detención Municipal, para lo cual, se deberá diseñar y aplicar en su momento, un Protocolo de Actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y en general, sobre el actuar policial y personal médico, según lo establecido en la normatividad citada en la presente Recomendación, en donde se establezca la atención médica que deban recibir las personas detenidas para evitar que se ponga en riesgo su integridad, así como la repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a los funcionarios en relación a los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, así como del Registro Nacional de Detenciones, cuyo objeto es eficientizar las puestas a disposición y garantizar el debido

proceso, y con ello se asegure el respeto a los derechos humanos de todas las personas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Realizar las acciones necesarias e inmediatas para dar cumplimiento a las observaciones derivadas del Diagnóstico de Áreas de Detención Municipal 2022, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el cual se advierte al Ayuntamiento de Progreso de Obregón sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal y, por ende, dicho Ayuntamiento atienda de manera inmediata la Recomendación General número RG-002- 23. remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Se ofrezca una disculpa pública a *** y familiares, quienes resultaron ser víctimas indirectas en los hechos ocurridos el nueve de junio de dos mil veintiuno, a través del Presidente Municipal de Progreso de Obregón, en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en una fecha concertada a través de la persona titular de la Visitaduría Jurídica Adjunta Regional de esta Comisión y las personas agraviadas, en cuyo acto, se deberán reconocer las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas y aceptar su responsabilidad, asegurándose que el texto de la disculpa se publique en medios de comunicación impresos y digitales locales, preferentemente los de mayor circulación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de quince días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Designar a una persona servidora pública de ese Ayuntamiento Municipal, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo. Notifíquese a la víctima indirecta y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma”.

21. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, fueron notificados de la recomendación, *** víctima indirecta, así como el Ayuntamiento de Progreso de Obregón.

22. El catorce de abril de dos mil veintitrés, ***, síndica Propietaria integrante del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, remitió a este Organismo la aceptación de la Recomendación R-VPO-0003-23; sin embargo, a la fecha el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, no ha remitido a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento total de los puntos de la recomendación R-VPO-0003-23.

23. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la CDHEH realizó la verificación y evaluación de las ADM de los 84 Municipios del estado de Hidalgo, detectándose diversas violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, lo cual quedó documentado en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales

2022”⁴⁰ de la CDHEH. En relación con el ADM de Progreso de Obregón se detectó lo siguiente:

1. El ADM cuenta con solo dos celdas, las cuales no se encuentran señalizadas respecto de cual pertenece a hombre y cual a mujeres.
2. La capacidad instalada de cada celda es de dos personas
3. Las ADM por sus dimensiones no son aptas para personas con discapacidad motriz y que usen sillas de ruedas, prótesis, muletas o cualquier otro equipo.
4. No cuenta con señalética de rutas de evacuación
5. *No cuenta con consultorio médico para la realización de la certificación médica y la atención de las personas detenidas.*
6. A pesar de que la capacidad instalada de cada celda es de dos personas, únicamente se cuenta con una plancha de concreto (espacio para dormir) por cada celda y sin contar con colchonetas.
7. No cuentan con sanitarios, ni lavabos con agua corriente.
8. Las celdas no cuentan con iluminación eléctrica.
9. Al momento de hacer la revisión las celdas se encontraban en mal estado, pintura deteriorada, pintas y rayones en las paredes y techos realizados por las personas detenidas.
10. Solo se cuenta con una Oficial Conciliadora (un turno de 24 horas)
11. No cuentan con algún sistema (físico o digital) de registro de las visitas a las personas detenidas.
12. No se cuenta con sistema (físico o digital) de registro de llamadas realizadas por las personas detenidas.
13. *Para la realización de la certificación de integridad física de las personas detenidas no se cuenta con consultorio médico en el ADM (se les traslada a uno particular), por tanto tampoco cuentan con los insumos y herramientas adecuadas para hacerlo.*
14. *Si bien mencionan que no se cobra por el certificado médico, también refirieron que cuando la sanción administrativa que se le imputa a alguna persona infractora consiste en multa si se les cobra la cantidad de \$200.00 pesos, si por el contrario la sanción es la detención no se cobra el certificado médico.*
15. *No realizan certificación de integridad física de las personas detenidas al momento de que cumplen su sanción y egresan del ADM.*
16. *Al no contar con personal médico adscrito al Ayuntamiento de Progreso de Obregón, la atención médica que llegaran a requerir las PD la realiza personal de protección civil municipal en primera instancia.*
17. En el caso de las mujeres o personas menstruantes que se encuentren detenidas, no cuentan con productos de higiene menstrual gratuitos.
18. Aunque se refirió que el Ayuntamiento si proporciona los alimentos a las personas detenidas, no es posible comprobar dicha situación ya que no realizan un registro de entrega de alimentos, aunado a que no existe una dieta para las personas detenidas y únicamente se les proporcionan alimentos con que dispongan.
19. No cuentan con protocolos o manuales que les permitan atender casos en los que las PD pertenecen a un grupo de atención prioritaria (Personas con discapacidad, personas pertenecientes a una comunidad o pueblo indígena, personas no binarias).
20. No se cuenta con conocimiento homologado sobre qué hacer ante quejas o inconformidades ante la falta de pertenencias de las PD.
21. No se solicitan requisitos que deban cumplir las personas que acuden a visitar a una persona detenida en el ADM.
22. Únicamente se designan dos personas de vigilancia y custodia para el ADM, una revisa el sistema CCTV y una más hace recorridos presenciales.
23. El lugar de resguardo de las pertenencias de las PD se realiza en un lugar no adecuado

⁴⁰ Disponible en: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/municipal.html#diagMun>

pues se trata del cajón de un escritorio ubicado en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio.

24. Si bien se refirió que el personal de seguridad pública del municipio ha recibido diferentes capacitaciones, no mostraron la documentación que comprobara dicha situación.

25. *A la pregunta de qué medidas se toman en relación con personas detenidas que se encuentran emocionalmente alterados o bajo los efectos de enervantes o sustancias prohibidas, la respuesta fue que se asignaba a personal de guardia y custodia para que estuviera atento.*

26. No se observó ninguna publicación sobre derechos de las PD, visible para las personas detenidas.

27. No cuentan con un área para menores infractores.

24. Derivado de las irregularidades detectadas en el referido diagnóstico, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés esta Comisión emitió la Recomendación General RG-0002-23, misma que fue notificada el tres de abril del presente año al Ayuntamiento de Progreso de Obregón, en la que se emitieron los siguientes puntos recomendatorios:

“PRIMERA. Realizar gestiones, para contar con recursos suficientes y necesarios, preferentemente dentro del ejercicio fiscal 2023 y subsecuentes creando un proyecto específico destinado a la mejora de infraestructura, equipamiento y mantenimiento de las áreas de detención municipal, con la finalidad de que éstas cumplan con los estándares mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas que eventualmente sean privados de su libertad en las áreas de detención municipal, en atención a las observaciones realizadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”.

SEGUNDO. En atención a las áreas de oportunidad detectadas en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022” se recomienda que las Áreas de Detención Municipal, cuenten con los espacios físicos que a continuación se describen, siendo de manera enunciativa más no limitativa:

1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;

2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.

3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas;

4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar;

5. Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;

6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;

7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;

8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;

TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

CUARTO. Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas) y el oportuno Registro Nacional de Detenciones, haciendo uso del lenguaje incluyente.

QUINTO. Instruir a todo el personal jurídico de conciliación municipal para contar con un acuerdo de detención municipal en el que se establezca la situación jurídica de la persona detenida, en el que se incluya: la falta administrativa cometida, la sanción impuesta (multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad), el cual deberá estar debidamente fundado y motivado.

SEXTO. Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos.

SÉPTIMO. En seguimiento al resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, se sustituyan los términos “Barandilla municipal”, “Áreas de retención primaria”, “Galera”, “Cárcel municipal”, y se homologue por el de “**Área de Detención Municipal**”, con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.

OCTAVO. Actualizar la normatividad específica relacionada con bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

NOVENO. En atención al artículo 194 de la Ley Orgánica Municipal, la persona designada como enlace institucional con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, informe sobre el seguimiento puntual de esta recomendación con la finalidad de generar las acciones pertinentes de colaboración constante en materia de defensa y protección de derechos humanos, hasta su total cumplimiento.”

25. Solicitando que en el plazo de diez días hábiles informara a esta CDHEH de las acciones que habría de implementar para cumplir con la misma, lo anterior considerando que de acuerdo con el artículo 144 del RLDHEH, al tratarse de una Recomendación General no se requiere de su aceptación.

26. El diecinueve de junio del presente año, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, se giró un exhorto al mismo con la finalidad de que informara a este Organismo las acciones a implementar para el cumplimiento de la Recomendación General; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente determinación, no obra constancia alguna de respuesta, por lo que a la fecha han transcurrido cinco meses sin que el Ayuntamiento informe la situación que guarda el ADM en relación con las observaciones emitidas por esta autoridad.

II. HECHOS

27. El tres de agosto de dos mil veintitrés, se inició queja de Oficio en agravio de la persona que en vida respondiera al nombre de iniciales A1, radicándose el expediente de queja número CDHEH-VMJ-0095-23, toda vez que en la nota periodística de la fecha indicada, difundida en Facebook se estableció:

“MUERE OTRO JOVENCITO BAJO CUSTODIA LA POLICÍA MUNICIPAL DE PROGRESO” Progreso de Obregón. La extraña muerte de un joven que se encontraba en custodia de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, vuelve a encender los “focos rojos” sobre el actuar del Gobierno Municipal y de la propia dependencia, que contradictoriamente, debería ser encargada de la seguridad de los ciudadanos.

Según pudo conocerse, la noche del pasado miércoles, los elementos policiacos a cargo de la jefa de turno AR2, acudieron atender un llamado en la localidad de Xochitlán, ya que se reportaba que un joven se había introducido en una vivienda.

Los integrantes de la Policía Municipal arribaron al lugar y aseguraron al joven identificado como A. “N”, quien es trabajador de un invernadero, testigos refieren que el joven se encontraba visiblemente intranquilo y alterado.

Acompañado por su madre que en ese momento ya había llegado al lugar, el joven fue trasladado a la comandancia de la Policía Municipal y posteriormente llevado al Centro Médico Mixquiahuala para supuestamente ser certificado, sin embargo, la madre del joven asegura que, pese a que su hijo ahora presentaba golpes, no se le realizó ninguna auscultación o revisión física y el doctor encargado de certificarlo únicamente le realizó un cuestionario de preguntas y respuestas.

Minutos más tarde, al estar bajo custodia de la Policía Municipal de Progreso de Obregón el joven repentinamente comenzó a sentirse mal, por lo que fue trasladado al Hospital Integral de Cinta Larga, sin embargo, llegó prácticamente ya sin vida al nosocomio.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo dio inicio a una carpeta de investigación para esclarecer los motivos de la muerte del joven.

El deceso de una joven doctora en manos de la Policía Municipal en el año 2021, precisamente en ese entonces bajo la Dirección de AR2, así como los incontables casos de denuncias de abuso policial nuevamente ponen en entredicho el actual de la corporación policiaca y del Gobierno Municipal que encabeza el alcalde AR1.

Fuentes internas señalan que mandos de la Policía Municipal intentan maquillar el lamentable suceso.” (sic) (hojas 3-5).

28. El tres de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficios números 00066 y 00067, se solicitó al director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, rindiera el Informe de Ley respecto de los hechos acontecidos con motivo de esta queja; así como también, aportara las videograbaciones de las cámaras de vigilancia y/o circuito cerrado, ubicadas en el ADM de ese lugar en el horario en que fue ingresado A1 (hojas 7-8).

29. El quince de agosto de dos mil veintitrés, a través del oficio número PMP/SPTM/***/2023, AR2 y AR3, comandante de turno y policía, respectivamente, adscritos a la DSPTMPO, rindieron el Informe de Ley a esta CDHEH, quienes

anexaron la Tarjeta Informativa en relación a los sucesos ocurridos el dos del mes y año citado, mismos que motivaron la queja de estudio (hojas 9-12).

30. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número PMP/SPTM/****/2023, suscrito por ****, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, quien adjuntó una memoria USB que contenía las videgrabaciones de las cámaras de circuito cerrado de la citada Dirección (hojas 13-14).

31. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó al director del Hospital Integral Cinta Larga ubicado en Mixquiahuala de Juárez, remitiera copias legibles del expediente clínico del paciente A1 (hoja 15) .

32. El veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintitrés, a través de los oficios números 00085, 00086, 00087, 00088, 00089 y 00090, se giraron citatorios a AR2 y AR3, comandante en turno y policía, respectivamente, ambos adscritos a la DSPTMPO, así como a **** y ****, paramédico y director, respectivamente, de Protección Civil Municipal; de igual forma a ****, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y a ****, médico, todos ellos de Progreso de Obregón, para que se presentarán en las instalaciones de la Visitaduría Regional de Mixquiahuala, con la finalidad de recabar sus Informes de Ley y declaraciones testimoniales, respectivamente, en relación con los hechos ocurridos el dos del mes y año citados (hojas 16-21).

33. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, compareció a rendir su declaración testimonial ****, doctor del “Centro Médico de Mixquiahuala”, quien declaró en lo sustancial que el dos de agosto de dos mil veintitrés, personal de Seguridad Pública Municipal de Progreso de Obregón presentó a A1, para revisión médica, encontrando al paciente consciente, en una actitud renuente al interrogatorio, pero sí le indicó que había consumido cristal y marihuana, tenía diecinueve años de edad, que era empleado de un invernadero, consumía drogas desde hace un año; a la exploración física lo encontró sin lesiones físicas, con alteraciones leves de la marcha por ataxia; destacó que A1 estuvo acompañado por la madre, a quien no se le cobró el servicio médico, en el certificado médico estableció datos de intoxicación por marihuana y cristal, mismo que le fue entregado a los policías municipales; mencionó que a la exploración física encontró una presión

arterial 130/90, pulso de 112 latidos por minutos y oximetría de 96% (hojas 22-25).

34. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, AR2, comandante de la DSPTMPO, compareció a rendir ampliación de Informe de Ley, en el que ratificó este, reiterando lo manifestado en la Tarjeta Informativa con número PMP/SPTM/****/2023, en donde adujo priorizó salvaguardar la integridad de A1, así como brindar el apoyo a la madre para su atención médica (hojas 26-27).

35. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, AR3, policía de la DSPTMPO, compareció a rendir ampliación de Informe de Ley, quien declaró que recibió un reporte de solicitud de apoyo para acudir a la calle ***, colonia Xochitlán, en Progreso de Obregón, llegando a la zona fueron abordados por AI7, delegada Municipal de dicha localidad, quien les señaló el lugar donde se encontraba un grupo de veinte personas (hombres y mujeres), al arribar se entrevistaron con el dueño de una tienda, quien les indicó que adentro se encontraba una persona masculina efectuando destrozos, quien estaba agresivo.

36. Señaló que afuera de la vivienda se encontraba ***, madre de la persona identificada con las iniciales A1, quien ingresó a la casa junto con AR2, comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, explicó que ante la agresividad de la persona procedieron a colocarle candados de mano, incluso *** les ayudó a hacerlo, ya que al parecer estaba intoxicado; lo sacaron a la calle, en donde *** les pidió apoyo para que lo llevaran a un médico, ya que **A1 no estaba detenido**, porque el dueño de la vivienda dijo que “no levantaría cargos” y tampoco se trataba de una detención porque no estaba en vía pública alterando el orden.

37. Acto seguido, solicitaron apoyo vía radio a la guardia en turno para trasladar al masculino a un médico, llegó al lugar la unidad con número económico 019, tripulada por AR4, subieron a A1 y a *** a la batea de la patrulla; se dirigieron a la clínica particular del médico ***, donde éste revisó a A1, quien permanecía esposado, pues estaba agresivo, al consultorio ingresaron AR4, AI3 y el declarante, junto con la madre de A1; el doctor le colocó el oxímetro, le revisó el pulso, la presión arterial, observó las pupilas, también le hizo varias preguntas, las cuales A1 contestó como desorientado, así que su mamá respondió por él, igualmente le cuestionó si consumía drogas, a lo que A1 respondió que “no”; entonces el doctor señaló que se encontraba “intoxicado”, pero no dio ninguna recomendación a la madre del joven ni

a los policías municipales, sólo les entregó el Certificado Médico; fuera de la clínica *** dijo que su hijo si consumía “drogas”.

38. Explicó que de ahí se trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal porque *** esperaba que algún familiar la apoyara para determinar si lo ingresaba a algún “anexo” o a su domicilio; al llegar a la Dirección le retiró los candados de manos pero como cinco minutos después A1 se “puso mal”, él estaba sentado en una banca de la oficina en la cual se “desvaneció”, por lo que solicitaron apoyo de personal de Protección Civil; arribaron tres paramédicos, observó que le tocaron el pecho del lado izquierdo a A1, quien estaba como dormido, así que le efectuaron estimulación en el pecho, le colocaron el oxímetro en el dedo de la mano derecha, en ese instante A1 se orinó, así que los paramédicos le preguntaron a *** a dónde lo quería trasladar, pues le explicaron que su hijo presentaba “taquicardia” y era necesario que recibiera atención médica, así que *** les indicó que lo llevaran al Hospital Integral Cinta Larga, lo subieron a la camilla y como aquel movía sus brazos para oponerse, los paramédicos sugirieron colocar un candado sujetando la mano izquierda de A1 a la camilla de traslado (hojas 28-32).

39. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, compareció AR4, policía de la DSPTMPO, quien declaró que el dos de agosto de dos mil veintitrés vía radio pidieron apoyo para acudir a la calle ***, en la colonia Xochitlán, municipio de Progreso de Obregón, al arribar al lugar la comandante AR2 y el oficial AR3 tenían asegurado a una persona del género masculino acompañado de una mujer, ayudó para trasladarlo en la patrulla 019 abordando en la batea, el joven, la madre y el policía AR3, se dirigieron a certificar a A1, al “Centro Médico Mixquiahuala” con el médico particular *** en el Municipio de Mixquiahuala, ellos tres bajaron de la patrulla e ingresaron con el médico, el joven se veía alterado pero consciente, estaba asegurado con candados de mano, al regresar abordaron la patrulla en las mismas condiciones en la batea, el joven, la madre y el policía AR3 se dirigieron a la Dirección de Seguridad Pública (hojas 33-35).

40. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, AI1, policía de la DSPTMPO, declaró que el dos de agosto de dos mil veintitrés estando en servicio de guardia, observó que llegó la unidad 019 con AR4, AR3 y AI3, acompañados de una persona de género femenino y otro masculino quienes ingresaron a la Dirección, el masculino se veía muy alterado al parecer bajo el efecto de alguna sustancia, lo sentaron en una

banca junto a la puerta de acceso, acompañado de la madre del joven, desconocía la calidad en que lo presentaron, preguntó si el médico había dado alguna indicación pero dijeron que no, por tal motivo la comandante AR2 llamó vía radio a personal de Protección Civil, los paramédicos hicieron mención que A1 estaba bajo el efecto de alguna sustancia o droga; posteriormente lo llevaron al Hospital Integral Cinta Larga (hojas 36-38).

41. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, AI2, personal administrativo de la DSPTMPO, declaró que el dos de agosto de dos mil veintitrés, arribaron los policías AI3 y AR3 con una persona masculina que ahora sabe respondía al nombre de A1 mismo que iba acompañado de su madre ***; observó a A1 calmado, con la mirada como desviada, cerraba y abría los ojos con las pupilas desviadas, la boca abierta, intentaba hablar, no pronunciaba palabra, pues cuando le preguntaban algún dato, el joven balbuceaba; le costaba mucho trabajo respirar, ya que estaba semi acostado y su estómago se le miraba agitado, al grado de “sumirse”; entonces AR2 llamó a personal de Protección Civil; al arribar tres paramédicos le brindaron la atención a A1; ingresaron una camilla y lo trasladaron al hospital (hojas 39-42).

42. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, AI3, policía de la DSPTMPO, declaró que el dos de agosto de dos mil veintitrés, su compañero AR4 le pidió que se bajara de la motopatrulla y se subiera en la batea de la patrulla en la que iban, ahí estaba una mujer, un masculino y su compañero AR3, lo apoyó a controlar al masculino porque estaba con actitud agresiva queriéndose golpear en la cabeza y pateando, iban con dirección del doctor ***, ahí el joven se tranquilizó y contestó los cuestionamientos del médico, ya con el certificado, salieron del consultorio, subieron a la batea de la patrulla para dirigirse a la DSPTMPO (hojas 43-45).

43. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, AI4, policía de la DSPTMPO, declaró que el dos de agosto de dos mil veintitrés estando en servicio en la comandancia llegó la unidad que trasladaba a A1, lo pasaron a la oficina y lo sentaron en una banca, el joven se veía mal de salud, entró un compañero que dijo que estaba intoxicado por enervantes, su respiración era muy rápida, se le notaba en el abdomen, entonces le marcaron vía radio a Protección Civil solicitando apoyo, al llegar lo revisaron, dijeron que eran los efectos del consumo de drogas y la madre aceptó que trasladaran a A1 al Hospital Integral Cinta Larga (hojas 46-47).

44. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio número 00095 se solicitó al agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Atención Temprana Turno III, en Mixquiahuala de Juárez, expidiera copias simples de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso *** (hoja 48).

45. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, personal de este Organismo hizo constar el contenido de la memoria USB que fue solicitada de las cámaras de videograbación de circuito cerrado de la DSPTMPO, encontrando cuatro archivos, siendo relevante mencionar el primero de ellos que consiste en un archivo denominado “seguridad _ch7_main_20230802160000_20230802170000.mp42” el cual contiene un video con duración de una hora, en la parte superior derecha indica 02-08-2023 04-00-00 PM cronómetro avanzando, en la parte inferior izquierda indica SEG PUBLICA. La imagen corresponde al área de ingreso a la DSPTMPO.

46. A las 04:20 AR2 comentó a las policías que del llamado atendió a un muchacho drogado que se metió a una tienda, que la delegada les indicó el lugar en donde unas personas ya le habían pegado, les explicó que cuando ingresaron abrieron un poco la ventana de la tienda y la puerta, fue cuando el muchacho los vio y empezó a tirar las cosas del lugar, dijo que le dio miedo y ella no se metió, que llegó la mamá pidiendo que no le pegaran a su hijo y comentó que estaba muy mal.

47. A las 04:30 p.m. se escuchó una sirena y AR2 salió hacia el exterior, momento en el que ingresaron dos policías masculinos con una persona con playera rosa y pantalón de mezclilla sin zapatos, a quien sentaron en la banca de la entrada esposado de las manos hacia atrás, detrás de ellos una mujer de playera rosa y gorra, AR2 preguntó “¿qué les dijo el doctor por qué está mal?”, la madre de A1 contestó, pero no fue entendible su respuesta, el policía dijo que estaba drogado pero que “ya se le estaba bajando”.

48. Ingresó un policía con un documento que le entregó a AR2 a lo que ella preguntó ¿qué dice el doctor?, le contestó: intoxicado por enervantes, se dirigieron hacia el radio y solicitó apoyo con una clave que no era entendible; mientras otro policía se acercó al joven a retirarle las esposas.

49. La mujer comentó que el muchacho trabajaba en un invernadero, le preguntaron si traía zapatos contestó que sí, pero no sabía dónde quedaron, comentaron que hubo daños, la señora dijo que ella los repararía, le solicitaron que llevara a la persona para llegar a un convenio porque le refirieron que de alguna

forma estaba detenido, AR2 le explicó que debía presentarse la parte afectada, así como las personas que le habían causado lesiones, la mujer contestó que “el dueño del lugar fue a checar pero que yo sepa no van a venir”, le explicaron **que lo habían asegurado por alterar el orden por faltas administrativas.**

50. A las 04:40 p.m. ingresó una mujer y un masculino ambos con playera roja, al parecer personal de Protección Civil, ella se dirigió a revisar a A1, preguntó si estaba consciente, *** contestó que no, le preguntaron ¿qué le pasó? estaba como dormido, le cuestionaron si era la mamá, a lo que respondió que sí, les mencionó que tenía taquicardia, le colocaron el oxímetro y revisaron el pulso.

51. Un masculino de playera verde le preguntó a la madre ¿qué había pasado? lo único entendible es que tenía taquicardia, por lo que le mencionó que si estaba intoxicado había que llevarlo al hospital, la mujer de playera roja comentó que estaba hiperventilando a 56, “la taquicardia a todo lo que da”, le explicaron que era un efecto de la droga del que no sabía su tipo, comentaron respecto de los daños causados en la tienda, que no sabían qué y cuánto consumió, que el efecto de la marihuana era relajante y él estaba taquicárdico, que el médico debió hacer un antidoping o haber dado indicaciones para tratarlo, le preguntaron a A1 si escuchaba, pero solo balbuceó y mantenía un movimiento en su mano derecha, la madre preguntó a dónde lo llevarían y ellos le contestaron que a donde ella decidiera, indicando que a “Cinta Larga”, comentaron que era efecto del “cristal”, señalaron el estómago, los dedos y que había tenido relajación de esfínter.

52. A las 04:53 p.m. ingresó la madre y la camilla, le pidieron a A1 que se tranquilizara que lo iban a mover, a pasar a la camilla, ante lo que solo balbuceó con movimientos ligeramente de las manos, a las 04:55 p.m. se retiró el personal de Protección Civil junto con *** y A1 (hojas 53-56).

53. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibieron las copias simples de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso ***, de cuyas diligencias destacan las siguientes:

- a) El tres de agosto de dos mil veintitrés se llevó a cabo la entrevista testimonial de ***, madre de A1 y víctima indirecta.
- b) Acta de nacimiento número ciento diecisiete de fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro a nombre de A1, víctima directa.
- c) Informe Pericial de Necropsia de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés,

mediante el cual se determinó que la causa de muerte fue **infarto agudo al miocardio**.

- d) Registro de recepción de copia simple de expediente clínico de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, con motivo de la atención médica proporcionada en el Hospital Integral Cinta Larga a A1 (hojas 57-160).

54. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, personal de este Organismo efectuó diligencia con ***, propietario de la tienda, quien declaró que A1 entró diciendo: “me vienen siguiendo, me quieren matar”, en donde causó destrozos, así que llegaron tres policías de la DSPTMPO, quienes con apoyo de la madre lo sujetaron, sacaron y trasladaron a Seguridad Pública Municipal; a donde le sugirieron acudir con la conciliadora Municipal (hojas 164-167).

55. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, personal de este Organismo efectuó diligencia con ***, madre de A1 quien declaró que un repartidor de tortillas le informó que acudiera a la Delegación Municipal de Xochitlán, Progreso de Obregón, porque ahí estaba su hijo y cuando fue a dicho lugar no lo encontró, así que una persona le dijo que A1 estaba en casa de ***, lugar al que llegó y encontró mucha gente reunida en la calle, portando picos, escobas, palas y un machete, porque querían golpear a A1, mismo que se encontraba en el interior de la tienda de *** a quien le pidió que la dejara “sacar” a A1, pero aquel contestó que hasta que llegaran los policías.

56. Al llegar los policías municipales (hombre y mujer), ingresaron a la vivienda junto con la madre de A1, a quien **le colocaron las esposas, salieron del lugar y se lo llevaron en calidad de detenido**, un policía le dijo que lo trasladarían a la corporación para ponerlo a disposición de la conciliadora Municipal quien determinaría si era procedente un arresto o multa. En el trayecto un policía le indicó que primero llevarían a A1 a certificar, así que el médico entrevistó a A1 pero no lo revisó, no le tomó signos, solo lo cuestionó, sin que su hijo hablara solo balbuceaba, por lo que elaboró una hoja y expresó que estaba intoxicado; pero no refirió si era necesario llevarlo a algún hospital.

57. Saliendo del centro médico lo subieron a la patrulla en donde transcurridos cinco minutos A1 se quedó “como inconsciente” y comenzó a respirar más rápido, se dirigieron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al arribar lo

bajaron de la patrulla e ingresaron, lo sentaron en una banca, lugar en el que A1 se “desvaneció”, por lo que llamaron a personal de Protección Civil Municipal y posteriormente fue trasladado al Hospital Integral Cinta Larga en donde horas más tarde A1 falleció (hojas 169-177).

58. El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibió con oficio número CDHEH/VG/UNIT/***/2023, el informe de inspección ocular realizado por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, quien determinó la existencia del lugar mencionado en la Tarjeta Informativa suscrita por los policías adscritos a la DSPTMPO (hojas 179-184).

59. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, ***, jefe de turno de la Dirección de Protección Civil Municipal de Progreso de Obregón, declaró que previa solicitud de apoyo de la DSPTMPO, acudió a valorar a una persona de género masculino en posición sedente, con los brazos sueltos y relajados, en momentos abría los ojos pero los “ponía” en blanco, inconsciente, hiperventilando, diaforético, taquicárdico y con relajación de esfínteres, los cuales eran signos “inestables”, ante lo que sugirió ingresarlo a un nosocomio para su atención médica, ya que presentaba somnolencia, de momento despertaba y se “ponía” agresivo involuntario, por lo que le notificó a su mamá, que debía ser trasladado inmediatamente a un hospital, transcurrieron quince minutos aproximadamente en lo que la mamá decidió que fuera trasladado al Hospital Integral Cinta Larga, ahí le explicó que al parecer tenía “intoxicación”, pero ignoraba el tipo de sustancia; es así que el doctor *** se quedó a cargo del paciente (hojas 185-187).

60. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, ***, paramédica asignada a la Dirección de Protección Civil Municipal de Progreso de Obregón, declaró que valoró a un masculino que se encontraba sentado en la banca de ingreso de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Progreso de Obregón, junto a una señora que dijo era su mamá, se percató que estaba inconsciente, desvanecido, pálido, por lo cual inició una valoración de signos vitales encontrándolo diaforético, pulso alterado (acelerado), hiperventilando, hipotenso, frecuencia cardíaca alterada, explicándole a la madre que necesitaba atención médica inmediata, en ese momento el joven tuvo relajación de esfínter y aunque se encontraba en estado de inconsciencia tenía lapsos de consciencia y al no reconocer a nadie, se alteraba y empezaba a manotear, así que la madre decidió que se trasladara al Hospital Integral Cinta Larga (hojas 188-191).

61. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, ***, agente de tropa de la Dirección de Protección Civil Municipal de Progreso de Obregón, declaró que observó a una persona de género masculino en posición sedente, inconsciente, al tomar signos vitales se diagnosticó hiperventilando, de momento “entre abría” los ojos en blanco, diaforético, taquicárdico, hipotenso y con relajación de esfínteres, su corazón latía demasiado rápido, pero su tensión arterial era baja, signos inestables, así que a su familiar le indicó que necesitaba ser trasladado de forma urgente a un hospital para su atención médica, siendo remitido al Hospital Integral Cinta Larga, en donde A1 estaba despierto pero combativo, no dejaba que nadie se le acercara, solo su mamá, por ello no se lograba canalizar, también observó que los médicos tuvieron que sujetar al paciente con vendas para no lastimarlo (hojas 192-195).

62. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, AI5, policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Progreso de Obregón, declaró que la comandante AR2 le pidió acompañara a personal de Protección Civil a trasladar en la ambulancia a un masculino que estaba intoxicado y esposado de su mano a la camilla, se veía tranquilo, subieron dos paramédicos, además de la mamá del paciente, al llegar al Hospital los paramédicos bajaron la camilla con el paciente e ingresaron al área de urgencias, unos cinco minutos después un paramédico lo llamó y le pidió que retirara los candados de mano al paciente pero la llave que tenía no abrió, llamó a la compañera de guardia para pedir que llevaran la llave correcta, el compañero AR3 tardó como media hora en llegar con la llave (hojas 196-198).

63. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, AI7, delegada de la comunidad Xochitlán, Progreso de Obregón, declaró que recibió una llamada de ***, jardinero de la Delegación quien le comentó que había un asunto grave, ya que un joven estaba pidiendo ayuda, porque lo perseguían dos personas en camioneta, que se veía alterado pero no se esperó, así que ingresó a una tienda en donde llegaron veinte o treinta personas vecinos del lugar, luego, arribaron dos policías a bordo de una patrulla, ya se encontraba *** que comenzó a gritar “es mi hijo es mi hijo”, lo detuvieron y la policía AR2 le dijo que lo iban a poner a disposición de la conciliadora Municipal (hojas 199-207).

64. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, AI6, conciliadora Municipal de Progreso de Obregón, declaró que pasó por el área de Seguridad Pública y le llamó la

atención que estaba personal de Protección Civil atendiendo a A1, por lo que se detuvo a verlo, la policía AI1 le mencionó que él había causado algunos daños e iban a realizar un convenio con la mamá, pero que la persona afectada aún no llegaba; además explicó que al día siguiente compareció *** quien le comentó que un día antes un joven le había causado daños en su casa pero que ya había hablado con la mamá, quien le pagaría, así que se presentaba para celebrar un convenio; sin embargo, le manifestó que se había enterado por redes sociales que el joven había fallecido en el Hospital Integral Cinta Larga, por lo que no se llevó a cabo ningún convenio (hojas 208-210).

65. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, personal de este Organismo hizo constar que ***, doctor del Centro Médico Mixquiahuala, afirmó que no existía convenio escrito con el Municipio de Progreso de Obregón para realizar certificaciones médicas (hoja 212).

66. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió oficio número CDHEH/VG/UNIT/M/***/2023, suscrito por la perita médica legista adscrita a la UNIT de la CDHEH, en el cual emitió Opinión Técnica en Medicina, concluyendo que con base en los certificados, dictámenes, informes, notas, valoraciones médicas y protocolo de necropsia realizados a quien en vida respondiera al nombre de A1 en el mes de agosto de dos mil veintitrés, falleció a causa de un infarto agudo al miocardio secundario a un choque cardiogénico, condiciones médicas que presentó en su momento y no así por motivo de las acciones de los agentes de seguridad pública (hojas 213-225).

67. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió oficio número CDHEH/VG-***-2023, suscrito por la psicóloga de la UNIT de la CDHEH, en el cual emitió Opinión Técnica en Psicología, concluyendo que ante la alteración del estado mental conforme a lo encontrado en los elementos de estudio donde se hizo referencia al consumo de sustancias como marihuana, cocaína y/o cristal, estando este último mencionado de fuente primaria, siendo la **impresión diagnóstica** que la persona que en vida llevó el nombre de A1 presentaba características de trastornos inducidos por sustancias donde se incluyó la intoxicación de acuerdo al Manual Estadístico de los Trastornos Mentales (DSMV), tales como alteraciones de la conducta psicomotora (no hay marcha independiente, poca coordinación y temblores), así como en atención, pensamiento y comportamiento interpersonal

(conducta renuente, alteración en su lenguaje) (hojas 226-230).

68. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió oficio número CDHEH/UNIT/***/2023, suscrito por el Titular de la UNIT de la CDHEH, en el cual emitió Opinión Técnica, concluyendo que derivado del análisis realizado a las documentales del expediente citado al rubro, comprobó que existió un llamado a la policía Municipal de Progreso de Obregón, el cual fue notificado a la policía de guardia de la Dirección, solicitando el auxilio por el reporte de una persona del género masculino con actitud agresiva, lo cual se corroboró al llegar al lugar de intervención donde les fue señalada aquélla, por lo cual no se podía ocultar que se trataba de una detención por señalamiento, tal cual lo estipula el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo consiguiente las actuaciones que realizaron los agentes de la Policía Municipal de Progreso de Obregón, omitieron dar cumplimiento a los ordenamientos legales que rigen su actuación establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, lo cual violentó derechos humanos a la debida diligencia, no ser sometido a violencia institucional y no ser sometido al uso excesivo de la fuerza (hojas 231-242).

69. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió oficio número CDHEH-UNIT-CRIMI-***-2023, suscrito por personal de la UNIT de la CDHEH, en el cual emitió Opinión Técnica, concluyendo que no solo se trataba de comparecencias de los policías que participaron en el desarrollo de los hechos, sino también de testigos, con ellos se reforzaba que no existía incongruencia alguna en sus narraciones, ya que coincidían en circunstancias de modo, tiempo y lugar (hojas 243-254).

70. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo notificó oficio número 0098, dirigido al secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual se solicitó información para conocer si los policías adscritos a la DSPTMPO contaban con la Clave Única de Identificación Policial debidamente certificada y registrada (hoja 255).

71. Ese mismo día, se recibió oficio número SECESP/DGAJ/***/2023, suscrito por el secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del

Estado, quien informó que treinta y siete policías adscritos a la DSPTMPO contaban con la Clave Única de Identificación Policial, debidamente certificados y registrados en el sistema (hoja 256).

III. EVIDENCIAS

- 72.** Queja de oficio.
- 73.** Informes de Ley rendidos por las personas servidoras públicas.
- 74.** Declaraciones testimoniales de personas servidoras públicas relacionadas con los hechos.
- 75.** Informes con los actos de investigación ejecutados.
- 76.** Copia auténtica de la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso 10-2023-0948.
- 77.** Inspección de los videos proporcionados por la DSPTMPO.
- 78.** Opinión Técnica en Medicina de perita médica legista adscrita a la UNIT de la CDHEH.
- 79.** Opinión Técnica en Psicología de perita psicóloga adscrita a la UNIT de la CDHEH.
- 80.** Opinión Técnica del Titular de la UNIT de la CDHEH.
- 81.** Opinión Técnica para determinar mecánica de hechos de integrante de la UNIT de la CDHEH.
- 82.** Demás diligencias necesarias que integran el expediente de queja.

En este tenor, se procede a la siguiente:

IV. VALORACIÓN JURÍDICA

83. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo Público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la CPEUM⁴¹, el numeral 9º bis párrafo tercero de la CPEH⁴²; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH⁴³; y los arábigos 124 párrafo segundo

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴² Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre

del Reglamento⁴⁴ de la LDHEH.

84. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos origen de la queja citada al rubro, de acuerdo con las disposiciones constitucionales legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, vista la violación a los derechos humanos deducida de los hechos expuestos, concluyéndose que se han vulnerado los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de A1, en su calidad de víctima directa.

85. Considerando que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción y que se encuentran reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales, en virtud de lo establecido en el artículo 1º constitucional; en consecuencia, cuando se trata de personas detenidas, esta responsabilidad adquiere un carácter aún más imperativo debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran dichas personas.

86. Lo anterior, se considera así, puesto que las personas detenidas han sido privadas de su libertad, lo que significa que no pueden cuidar de sí mismas y por tanto, se encuentran en una posición de dependencia total respecto del Estado (el Ayuntamiento de Progreso de Obregón en este caso), que debe asegurar su integridad física y psicoemocional, así como su bienestar y seguridad.

87. Por ello, es de suma importancia que el Estado garantice que las condiciones de detención sean adecuadas y cumplan con las normas tanto nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Esto incluye garantizar un espacio adecuado, acceso a alimentos y agua, atención médica, y condiciones de higiene y sanidad. Debiendo poner especial énfasis en grupos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidades, personas indígenas, personas no binarias y personas que se encuentren emocionalmente alterados o bajo los efectos de enervantes u otras sustancias, ya que pueden enfrentar riesgos adicionales.

88. No debe olvidarse que el Estado Mexicano ha ratificado tratados y

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁴⁴ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

convenios internacionales relacionados con los derechos humanos de personas privadas de su libertad, y por tanto, tiene la obligación legal de garantizar que estas normas se respeten durante su procedimiento de detención. Por lo que la responsabilidad de garantizar la seguridad, salud y bienestar de todas las personas detenidas es fundamental para los derechos humanos.

89. En ese sentido, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, la CDHEH realizó la verificación y evaluación del ADM de Progreso de Obregón, detectándose diversas irregularidades, que redundan en violaciones a derechos humanos de las personas detenidas, por lo que una vez hecha la revisión de las 84 ADM en el Estado se emitió el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, derivado de lo anterior la CDHEH emitió el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés la Recomendación General RG-0002-23, misma que fue notificada el trece de abril del presente año al Ayuntamiento de Progreso de Obregón.

90. Tomándose en consideración que de acuerdo con el artículo 144 del RLDHEH⁴⁵, al tratarse de una Recomendación General no se requiere de su aceptación; sin embargo, se solicitó que en el plazo de diez días hábiles informara a esta CDHEH de las acciones que habría de implementar para cumplir con la misma; no obstante, no se obtuvo respuesta alguna, ante ello el diecinueve de junio del presente año, se giró un exhorto a dicho Ayuntamiento con la finalidad de que en atención a la referida Recomendación General, informara a este organismo las acciones a implementar para el cumplimiento de la misma no obteniendo respuesta, por lo que a la fecha han transcurrido siete meses sin que el Ayuntamiento informe la situación que guarda el ADM en relación con las observaciones emitidas por esta autoridad.

91. Aunque una autoridad no esté legalmente obligada a acatar una recomendación general emitida por una comisión de derechos humanos, sí tiene el deber constitucional de respetar, proteger y garantizarlos, ignorar o desestimar una recomendación no solo constituye una falta de compromiso con su deber constitucional para con los derechos humanos, sino que, además:

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁴⁵ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

- A.** Minimiza la voz de las víctimas, pues las recomendaciones suelen surgir de investigaciones que han identificado violaciones o amenazas a los derechos humanos. Ignorar tales recomendaciones puede percibirse como desestimar las experiencias y testimonios de las víctimas, perpetuando así un sentimiento de injusticia y falta de reparación.
- B.** La confianza del público en las instituciones gubernamentales es fundamental para la estabilidad y funcionamiento de cualquier democracia. Y es que el no atender en su real y justa dimensión las recomendaciones emitidas por esta Institución, las autoridades pueden generar desconfianza y escepticismo en la población, dificultando la cooperación y cohesión social.
- C.** Desestimar una recomendación envía un mensaje preocupante a la sociedad y a las propias personas servidoras públicas sobre la importancia relativa que la institución otorga a los derechos humanos. Puede interpretarse como un aval tácito a las prácticas que vulneran los derechos.
- D.** Se corre un mayor riesgo de repetición, ya que, si no se toman medidas preventivas y correctivas en respuesta a una recomendación, eventualmente pueden suceder que las violaciones a los derechos humanos se repitan, consolidando patrones de abuso y perpetuando ciclos de violencia e injusticia.

92. Por tanto, cuando este Organismo defensor de los derechos humanos emitió la Recomendación General RG-0002-23, aunque no sea vinculante, envía un mensaje claro sobre posibles deficiencias o áreas de mejora en la protección y garantía de derechos humanos, en particular de la situación de los derechos humanos de las personas detenidas, ya que su falta de atención podría llevar a que se intensifiquen las investigaciones o se tomen medidas legales adicionales. En algunos casos, la no atención a estas recomendaciones podría ser utilizada como evidencia de una posible negligencia o falta de acción por parte de las autoridades en casos que lleguen a tribunales nacionales o internacionales.

93. Así, la falta de atención a una recomendación -especialmente si esa recomendación surge de la identificación de un problema, fallo o incumplimiento- hay una mayor probabilidad de que esos hechos violatorios se repitan en el futuro. La recomendación general número RG-0002-23 surge de observaciones y análisis realizados por esta CDHEH, que identificó violaciones a derechos humanos en las ADM, por lo que la no atención por parte del Ayuntamiento de Progreso de Obregón

permite la reincidencia en las violaciones a derechos humanos detectadas.

94. La falta de atención a una Recomendación General, particularmente en el contexto de violaciones a derechos humanos en ADM, es un tema de suma importancia en el ámbito de los derechos humanos y el estado de derecho.

95. Las Recomendaciones Generales según el artículo 87 de la LDHEH⁴⁶ y 143 de su RLDHEH⁴⁷ son emitidas como respuesta a situaciones sistemáticas y generalizadas de violación a los derechos humanos y si bien no tienen el carácter vinculante, tienen un alto valor moral y político. Se espera que las autoridades a las que se dirige tomen en serio estas recomendaciones, ya que provienen de un organismo cuyo principal propósito es la protección de los derechos fundamentales de las personas.

96. Estas recomendaciones buscan, ante todo, remediar y prevenir violaciones a derechos humanos, fortaleciendo así el marco normativo y las políticas públicas, y su finalidad radica en que las entidades gubernamentales o autoridades a las que se dirigen las Recomendaciones tomen acciones concretas para atender los problemas señalados y evitar su repetición en el futuro.

97. Es importante recalcar que, si bien no atender una Recomendación General no es, *per se*, una violación a derechos humanos, la inacción o falta de respuesta adecuada puede perpetuar o incluso agravar las situaciones que originaron la recomendación, es decir, la comisión de nuevas o continuadas violaciones de derechos de las personas detenidas.

98. Como se ha mencionado reiteradamente los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto implica tomar medidas efectivas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, por lo que no atender una Recomendación General puede ser interpretado como una falta de compromiso del Estado o la entidad gubernamental en cuestión hacia el respeto y garantía de los derechos humanos, lo que es un indicativo de negligencia,

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁴⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

⁴⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

omisión o falta de voluntad por parte de las autoridades para abordar y corregir situaciones que vulneren los derechos de las personas.

99. Aunado a lo anterior, este Organismo constitucionalmente autónomo emitió la recomendación número R-VPO-0003-23, dirigida al Ayuntamiento Municipal de Progreso de Obregón, con motivo de la queja iniciada de oficio, por hechos cometidos en agravio de quien en vida llevara el nombre de iniciales *** en contra de AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, así como de ***, entonces encargado de Comunicación Social e Informática, AR2, ***, ***, ***, AI1, *** y ***, entonces directora y policías, respectivamente, de Seguridad Pública y Tránsito de la citada Municipalidad.

100. Como quedó establecido en la recomendación antes citada, se acreditó la violación a los derechos humanos consistentes en el derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a preservar la vida humana, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a una valoración y certificación médica, derecho a la debida diligencia y derecho a no ser sujeto de victimización secundaria.

101. Sin embargo, a la fecha, este Organismo advierte que el Ayuntamiento Municipal de Progreso de Obregón, no ha cumplido con los puntos de la Recomendación número R-VPO-0003-23, como lo es la omisión en el cumplimiento del Punto recomendatorio número cinco, que consiste en la contratación inmediata de un profesional de la medicina y de psicología con perfil idóneo para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica de las personas que lleguen en calidad de detenidas al ADM de Progreso de Obregón, valoración que sea practicada en un espacio adecuado y, en caso de presentar intoxicación etílica o de alguna otra sustancia, o alteración emocional, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el ADM, para lo cual, se deberá diseñar y aplicar en su momento, un Protocolo de Actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y en general, sobre el actuar policial y personal médico, según lo establecido en la normatividad citada en la Recomendación, en donde se establezca la atención médica que deban recibir las personas detenidas para evitar que se ponga en riesgo su integridad.

Responsabilidad de garantizar la integridad física y psicológica de las personas.

102. Ahora bien, en el asunto en integración, destaca que la responsabilidad de las autoridades municipales en cuanto a la integridad física y psicológica de una persona detenida es indiscutible, especialmente si la persona se encuentra bajo los efectos del alcohol u otras sustancias. La detención no elimina ni reduce los derechos fundamentales de la persona; por el contrario, pone en manos de las autoridades una especial obligación de cuidado.

103. Bajo ese tenor debe reiterarse que las autoridades, incluidas las municipales, tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad física y psicológica de las personas que se encuentran bajo su custodia, independientemente de su situación legal.

104. Las autoridades tienen la responsabilidad de asegurarse de que una persona bajo custodia no sufra daños, especialmente si se encuentra en un estado vulnerable debido al consumo de sustancias. Si una persona está intoxicada o bajo el efecto de drogas, su capacidad para cuidar de sí misma puede estar comprometida, aumentando el riesgo de lesiones o complicaciones médicas. Por ello es necesario que las autoridades tomen en cuenta la realización de una evaluación médica (realizada por personal adscrito al Ayuntamiento) antes de tomar decisiones sobre la custodia o la detención de una persona, pues es primordial que las autoridades tomen en cuenta el estado de salud de la persona y garantizar que reciba la atención médica necesaria. Esto es esencial para prevenir complicaciones de salud que pueden surgir debido a la intoxicación o abstinencia.

Impunidad como eje transversal a violaciones a derechos humanos

105. La impunidad es, sin duda, uno de los principales motores de las violaciones de derechos humanos. De acuerdo con Luis Daniel Vázquez⁴⁸, la relación entre impunidad y violaciones a derechos humanos se presenta en dos tipos, una

⁴⁸ Luis Daniel Vázquez Impunidad y derechos humanos ¿Por dónde comenzar la estrategia anti-impunidad?, Primera edición: 10 de junio de 2021, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas

relación inmediata y otra mediata, en el caso de la primera el autor refiere que se trata de la violación a los derechos humanos de las víctimas, en esta relación el Estado y sus agentes omiten realizar actos de investigación, sanción y reparación del daño de las víctimas y en consecuencia se genera un estado de impunidad; mientras que el segundo tipo de relación y que el autor denomina como mediata, sucede cuando “...la impunidad funciona como incentivo para violar derechos humanos.”

106. Se destaca que en este tipo de casos es la impunidad la generadora de un contexto que mantiene e incentiva las acciones u omisiones por parte del Estado y que facilitan o generan violaciones a derechos humanos; si bien ese contexto no es el único elemento que genera la violación, sí funciona como incentivador pues ante la falta de sanciones, de actos de reparación y de acciones tendentes a minimizar o erradicar las violaciones de derechos humanos estas se siguen cometiendo.

107. En resumen, se presenta lo que Luis Daniel Vázquez denominó como un “ambiente institucional de impunidad”, generando patrones estructurales de violaciones a derechos humanos. En ese sentido si una autoridad municipal ignora o no da seguimiento adecuado a una Recomendación General relacionada con la violación a derechos humanos, se está produciendo una omisión en su responsabilidad de promover, respetar, proteger y garantizar. Esta omisión puede interpretarse como una forma de impunidad, especialmente si:

1. La Recomendación aborda una violación específica a los derechos humanos.
2. El desatender la Recomendación permite que continúe la violación o facilita la repetición de violaciones similares.
3. La inacción se traduce en falta de responsabilización de los perpetradores o en falta de reparación hacia las víctimas.

108. En el presente caso, es dable considerar que estos tres elementos se configuran bajo las siguientes premisas. En el caso de la Recomendación específica R-VPO-0003-23, la cual se emitió en contra del Ayuntamiento de Progreso de Obregón, por el fallecimiento de una mujer en el ADM de dicho municipio y la cual al día de hoy no se ha cumplimentado en su totalidad, así como de la Recomendación General R-VG-0002-23, emitida a los 84 ayuntamientos de la entidad por las múltiples violaciones a derechos humanos documentados en las Áreas de Detención de esos municipios (incluido Progreso de Obregón), y la cual no ha sido respondida a pesar de los exhortos realizados.

109. Como consecuencia de lo anterior, la falta de atención de las recomendaciones emitidas por esta autoridad (tanto la recomendación específica como la general) se ha suscitado la repetición de violaciones a derechos humanos relacionadas con la atención de personas detenidas por la comisión de infracciones, así como por la falta de protocolos de actuación que permitan a las autoridades de seguridad pública municipal la adecuada atención de situaciones en las que se presenten personas en estado alterado emocional o bajo los efectos de alguna sustancia, lo que ha permitido las condiciones para el fallecimiento de personas que han sido detenidas ya sea en el ADM o durante sus traslados.

110. Por último la falta de observancia a las determinaciones de este organismo protector de derechos humanos sin lugar a dudas se ha traducido en la falta de responsabilización de las autoridades señaladas en ambas recomendaciones para atender todos los aspectos que este organismo evidenció y documentó en materia de justicia administrativa municipal.

111. Es posible entonces advertir que la impunidad (generada por la falta de atención de determinaciones o recomendaciones de Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos) tiene como consecuencia la violación de derechos humanos de manera reiterada y en algunos casos sistemática, es decir genera:

- 1. Perpetuación de Violaciones:** Cuando los perpetradores de violaciones a los derechos humanos no enfrentan consecuencias, es más probable que vuelvan a cometer tales actos. La impunidad envía un mensaje peligroso: que tales actos son tolerables o que el Estado es incapaz o no está dispuesto a actuar contra ellos.
- 2. Desconfianza en Instituciones:** La impunidad erosiona la confianza pública en las instituciones estatales, desde el sistema de justicia hasta el ejecutivo y las fuerzas de seguridad. Sin confianza, es difícil establecer una relación de cooperación entre la sociedad civil y el Estado, lo que es esencial para una democracia saludable y para garantizar los derechos humanos.
- 3. Vulnerabilidad de las Víctimas:** Las víctimas y sus familias, al no ver justicia, a menudo se sienten más vulnerables y pueden ser reacias a denunciar futuras violaciones por miedo a represalias o por falta de fe en el sistema.
- 4. Normalización de la Violencia:** La impunidad puede llevar a una normalización de la violencia y de las violaciones a los derechos humanos. Si

la sociedad percibe que tales actos no tienen consecuencias, estos pueden comenzar a verse como algo "normal" o "esperado", deteriorando el tejido social.

112. Por lo tanto, abordar la impunidad es esencial para resolver y prevenir crisis de derechos humanos. Es una tarea que requiere voluntad política, fortalecimiento institucional y la colaboración activa entre el Estado y la sociedad civil.

113. Controversia. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de fundamentar la presente Recomendación, analizó los medios de prueba que obran dentro del expediente de estudio, donde radican elementos suficientes que dan certeza y acreditan la violación a los derechos humanos de la persona agraviada por parte de AR1, presidente Municipal Constitucional, AR2, AR3 y AR4, comandante y policías, respectivamente, todos adscritos a la DSPTMPO.

114. Derivado del análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, y atendiendo al contenido del numeral 8o de la LDHEH⁴⁹, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por los interesados como por las personas servidoras públicas, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

115. Así la presente queja, se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el derecho a preservar la vida humana, derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a la suficiente protección de persona, derecho a la debida diligencia, así como el derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado, que, según el Catálogo de esta CDHEH, se definen como:

1.1. Derecho a preservar la vida humana

Definición: derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁴⁹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

2.11. Derecho a no ser sujeto de retención ilegal

Definición: derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional

Definición: derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

4.3. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

Definición: Derecho de todo ser humano a que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas

Definición: derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

5.3. Derecho a la debida diligencia

Definición: derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

6.5. Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado

Definición: derecho de las víctimas a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante, **para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades médicas** y psicológicas, así como tratamiento especializado, en condiciones dignas y seguras.

116. En función de la figura jurídica antes mencionada, deberá analizarse si las autoridades involucradas realizaron una acción o una omisión, con la que se vulnerara el derecho del agraviado -víctima directa- a preservar la vida humana, derecho a no ser sujeto a retención ilegal, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a la suficiente protección de persona, derecho a la debida diligencia y el derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

117. En ese sentido, se tiene que el tres de agosto de dos mil veintitrés, se inició **queja de Oficio** en agravio de la persona de nombre A1, derivado de la nota periodística publicada en Facebook en fecha dos de agosto de la misma anualidad, en la que se informó: “MUERE OTRO JOVENCITO BAJO CUSTODIA LA POLICÍA MUNICIPAL DE PROGRESO”.

118. Por ello, personal de este Organismo Constitucionalmente Autónomo recabó las comparecencias de AR2, AR3, AR4, AI1, AI2, AI3, AI4 y AI5, comandante

y policías, respectivamente, adscritos a la DSPTMPO, con la finalidad de entrevistar a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes se les informó sobre el inicio de la queja y, así respetar su derecho de audiencia, legalidad, defensa adecuada y debido proceso, entendido éste como la prerrogativa que tiene toda persona para ejercer su defensa y además, ser escuchada con la debida oportunidad, pues cabe aclarar que se les comunicó sobre el expediente que se había iniciado con motivo de los presentes hechos, para lo cual, existía la posibilidad de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.

119. De igual forma, una vez que esta Institución defensora de derechos humanos procedió a radicar el expediente de queja a través del oficio de solicitud de informe con número 00066 se le hizo del conocimiento a AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, respecto de los hechos que motivaron la queja de estudio.

120. Por tanto, como ya se citó con anterioridad, se procederá a valorar la actuación u omisión de dichas autoridades, de acuerdo a los medios probatorios que de manera oficiosa recabó este Organismo.

Análisis de la vulneración al derecho humano a no ser sujeto de retención ilegal.

121. En este tenor, la seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición sin demora, está regulada en el artículo 16 de la CPEUM⁵⁰, en cuyo quinto párrafo establece:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención”.

122. En función de lo planteado, dicho precepto legal describe una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que, de esta manera, **se proceda a valorar la detención y,**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁵⁰ Constitución Política del Estado de Hidalgo Ley publicada en el Periódico Oficial, el 1 de octubre de 1920, última reforma publicada en alcance cuatro del Periódico Oficial de 01 de diciembre de 2022. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

por ende, se resuelva su situación jurídica.

123. En consecuencia, todo agente que se desempeña como policía primer respondiente, no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a disposición de la Representación Social o de quien corresponda, para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas que permitan determinar su situación jurídica.

124. Es por tanto que en la intervención del agraviado A1 realizada por los policías municipales, el dos de agosto de dos mil veintitrés, se destaca que si bien al rendir el Informe de Ley ante este Organismo los servidores públicos anexaron la Tarjeta Informativa número PMP/SPTM/***/2023, suscrita por AR2 y AR3, comandante y policía, respectivamente, adscritos a la DSPTMPO, se desprendió que las circunstancias del aseguramiento de la hoy víctima, no fueron debidamente establecidas, es decir, los corporativos policiacos al recibir un reporte, acudieron a donde A1 ingresó a una tienda en donde ocasionó daños, entrevistándose con ***, propietario de la tienda, así como con ***, quien pidió apoyo para tranquilizar a A1 así que aquellos le colocaron los candados de mano para salvaguardar su integridad y luego de ello se lo llevaron.

125. Así entonces, debido a su estado de salud la madre pidió apoyo para que A1 recibiera atención médica, dirigiéndose al Centro Médico de Mixquiahuala, en donde fue atendido por el doctor particular ***, quien lo valoró médicamente y refirió que se encontraba en estado inconveniente posiblemente intoxicado de estupefacientes y/o enervantes; por lo que se trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública en espera de que llegaran familiares de *** para ayudarla.

126. En atención a lo anterior, **este Organismo considera que las causas de intervención del agraviado en esta queja el dos de agosto de dos mil veintitrés, no fueron debidamente establecidas**, pues en la Tarjeta Informativa PMP/SPTM/***/2023, se citó que A1, se encontraba agresivo en el interior de una tienda causando destrozos, ante tal situación, los policías AR2 y AR3, afirmaron que aquél “no estaba detenido”.

127. Incluso el segundo de los policías nombrados declaró que no se trataba de una detención porque el dueño de la tienda solo pidió que lo retiraran de ahí y dijo “que no levantaría cargos en contra del joven”; además que la citada persona no

estaba en la vía pública alterando, sino que éste se encontraba al interior de una tienda, y si como a su decir, no fue detenido, estos no debieron utilizar el uso de la fuerza con los mecanismos de control que efectuaron como fue la colocación de los candados de mano a A1; así como el traslado a bordo de una patrulla de Seguridad Pública Municipal, institución encargada de la salvaguarda e integridad de las personas; luego entonces si los oficiales en primer instancia habían asegurado que A1 no se encontraba en calidad de detenido, ninguna de las acciones posteriores al lugar de los hechos debía tener la connotación de un procedimiento de privación transitoria de su libertad, tal y como sucedió en la especie; con lo que se acredita la retención ilegal a A1 y el indebido actuar de los servidores públicos en mención ya que éstos debieron garantizar la protección de la persona.

128. Además, de la declaración de los responsables se estableció que no realizaron la detención de la persona por no existir denuncia o acusación en contra de A1, lo cierto es, que de las diligencias que obran en el presente expediente se desprende que *** señaló que su hijo sí fue detenido, pues especificó que el policía AR3 durante el traslado le dijo que A1 sería puesto a disposición de la conciliadora Municipal y ella determinaría si estaría unas horas en el ADM o solo pagaría una multa, incluso le especificó que llevarían a su hijo con un médico para que lo revisara, es así que en ningún momento la madre manifestó que había solicitado apoyo para que A1 recibiera atención médica, de lo cual se advierte que los servidores públicos se condujeron con falsedad ante este Organismo, toda vez que sí estuvo retenido ilegalmente la hoy víctima.

129. Del mismo modo, *** declaró que acudió a la Presidencia Municipal de Progreso de Obregón porque los policías que asistieron a su domicilio le manifestaron que tenía que presentarse con AI6, conciliadora Municipal quien declaró que aquél se presentó el tres de agosto de esta anualidad a fin de celebrar un convenio, el que no se llevó a cabo porque no acudió ***.

130. En esta línea de argumentación, quedó claro que A1 sí estaba detenido, pues de lo contrario, no habría sido requerido a presentarse con la titular de Conciliación Municipal en Progreso de Obregón para celebrar un convenio respecto de los posibles daños materiales que sufrió la tienda de ***.

131. Ciertamente es que de los hechos que originaron la solicitud de apoyo requerida a la DSPTMPO, en la que precisaron la presencia de una persona agresiva

en el interior de un inmueble quien estaba ocasionando daños **debió generarse la detención de A1 por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito** o por la supuesta falta administrativa; lo anterior, es así **en virtud de que el PNAPR establece con claridad, las directrices que realiza el policía primer respondiente, considerando a éste como todo aquel policía perteneciente a las instituciones de seguridad pública, para el caso de detención en flagrancia.**

132. Obligaciones las anteriores, que no cumplieron los policías que llevaron a cabo la detención del agraviado quien en vida respondiera al nombre A1, **contraviniendo el derecho a no ser sujeto de retención ilegal**, el cual, el Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de este Organismo, lo define como el derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.

133. Aunado a que los servidores públicos involucrados contravinieron lo establecido en los Protocolos Mínimos de Actuación Policial para la Secretaría de Seguridad Pública y la PGJEH⁵¹, específicamente respecto a lo contenido en el PEFIPR, el cual establece:

“V.3. DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

a. OBJETIVO

Ejecutar la detención de personas de conformidad con los supuestos de flagrancia que establece la legislación vigente en la materia, procurando invariablemente garantizar el respeto de los derechos humanos, mediante el uso legítimo de la fuerza **y que la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente de forma inmediata.**
(...)

g. SUPUESTOS DE FLAGRANCIA ACORDE AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- 1.1.- Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
- 1.2.- Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.”

134. Ahora bien, independientemente de lo anterior, no se puede pasar por

⁵¹ Protocolos Mínimos de Actuación Policial para la Secretaría de Seguridad Pública y la PGJEH, publicado en el Periódico Oficial el 25 de diciembre de 2017, México. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-3-del-25-de-diciembre-de-2017

alto que después de haber realizado la detención del agraviado, los policías adscritos a la DSPTMPO, **no informaron a su superior jerárquico** lo que aconteció; pues en la diligencia de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, ante el personal de esta Institución, el policía AR3, declaró que ante la supuesta petición de *** para llevar a su hijo a recibir atención médica, no le dio aviso a ***, director de la corporación pues en el lugar se encontraba AR2, su mando inmediato quien aceptó brindar dicho apoyo pero ignoraba si habló con su superior jerárquico, lo cual no fue aclarado por esta última ya que la misma no realizó mayor manifestación en la comparecencia de ampliación de Informe de Ley, vulnerando así el Protocolo antes mencionado, en cuyo procedimiento de detención, cita:

“(…)

3. En caso en que se cumpla una detención, **se debe comunicar este hecho al jefe inmediato en el primer momento en que la situación lo permita**. En todo caso, se debe cumplir con esta notificación antes de comenzar el traslado de la persona detenida.”

135. Por tanto, es de precisar que en dicha actuación, **se transgredió el derecho del agraviado A1, a no ser sujeto de retención ilegal**, siendo la prerrogativa de toda persona privada de su libertad, lo que en los presentes hechos aconteció dado que A1 fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, afectando su libertad personal, aunado a que omitieron realizar los informes correspondientes (Informe Policial Homologado y Registro Nacional de Detenciones), violando los trámites legales para que se determinara su situación jurídica, independientemente de su estado de salud.

136. Lo anterior, obedece a que toda persona que es asegurada por haber cometido una falta administrativa como se desprende de los hechos que se describieron en la Tarjeta Informativa número PMP/SPTM/***/2023, suscrita por los policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Progreso de Obregón, debió ser presentado ante la conciliadora Municipal de forma inmediata, sin dilaciones injustificadas, para que se procediera a verificar su situación jurídica, lo que no sucedió en la especie.

137. Empero, en el presente caso, **el agraviado de nombre A1, no fue puesto a disposición de la conciliadora Municipal ni del agente del MP, pese a que las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se**

encuentran reguladas en los artículos 3 y 9 de la DUDH⁵² y 7.6 de la CADH (“Pacto de San José”)⁵³, en los que se establece que toda persona tiene derecho a la libertad, a la seguridad de su persona, así como a **recurrir ante la autoridad competente para que se decida sin demora la legalidad de su arresto o detención.**

138. Pues incluso es de mencionar que de la inspección que realizó esta Comisión a las videograbaciones de la DSPTMPO, se apreció que **a las dieciséis horas con treinta minutos del dos de agosto de dos mil veintitrés, el agraviado por iniciales A1, arribó a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Progreso de Obregón;** mismo al que llevaron esposado, incluso la comandante AR2, le explicó a *** que debía presentarse la persona afectada, además le dijo que lo habían asegurado por alterar el orden por faltas administrativas, por lo que obligatoriamente debieron efectuar la puesta a disposición a la autoridad competente.

139. En consecuencia, dicha autoridad tenía la obligación legal de manera inmediata en el ámbito de sus facultades y atribuciones verificar la situación legal de la víctima, las condiciones en que se encontraba detenido, así como la asistencia médica; máxime que es bien sabido que en la fecha de acontecidos los hechos -dos de agosto de dos mil veintitrés-, la conciliadora Municipal no fue notificada de la intervención a A1, de tal manera que no hay argumento que justifique por qué el agraviado no fue puesto a disposición ante la autoridad administrativa, y en su caso, de la Representación Social, pese a que AI6, conciliadora Municipal señaló que cuando ingresó a su oficina por las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública le llamó la atención que estaba personal de Protección Civil atendiendo a un joven, se detuvo a verlo y la policía AI1 le mencionó que aquél había causado daños e iban a realizar un convenio con la madre y la parte afectada.

140. Con todo lo anterior, se acredita fehacientemente que fue vulnerado el derecho de A1, **a no ser sujeto de retención ilegal por los policías de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Obregón, por los argumentos antes expuestos.**

Análisis de la vulneración al derecho humano a preservar la vida

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁵² Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París . Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁵³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

humana.

141. El artículo 1 de la CPEUM establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección y la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

142. Cabe recordar que el artículo 3 de la DUDH⁵⁴, establece que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**”.

143. Por tanto, cabe precisar que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido, bajo el principio constitucional de la interdependencia. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que sean adoptadas todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva).

144. En tal virtud, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

145. Por consiguiente, cabe precisar que el dos de agosto de dos mil veintitrés, ***, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, previa solicitud, mediante oficio PMP/SPTM/***/2023, remitió a este Organismo Constitucional Autónomo copia de las videograbaciones de las cámaras de seguridad del circuito cerrado de la Dirección a su cargo, consistente en una memoria USB de la que se desprendió que, a las dieciséis horas con treinta minutos dos policías ingresaron con una persona de género masculino que iba esposado de las manos

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁵⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

hacia atrás, sosteniéndolo pues ya no deambulaba por su propio pie, lo sentaron en la banca de la entrada, observando que dicha persona se desvaneció y presentaba respiración agitada, con movimientos de su cabeza a los lados, en ese instante AR2, preguntó ¿qué había dicho el doctor? ¿Por qué estaba mal?, contestando un policía que “estaba drogado, pero que ya se le estaba bajando”.

146. Asimismo se apreció el ingreso de un agente quien portaba un documento que le entregó a AR2 quien al revisarlo preguntó nuevamente ¿qué dice el doctor?, contestándole “intoxicado por enervantes”, así que llamaron a Protección Civil quienes después de diez minutos arribaron al lugar donde *** les indicó que A1 ya no estaba consciente y tenía taquicardia, así que comentaron que el médico debió hacer un antidoping o debió haber dado indicaciones para tratarlo, incluso comentaron el tiempo que tardaron en llegar a Seguridad Pública, por ello le precisaron que era necesario llevarlo a un hospital pues presentaba taquicardia, diaforético, hipotenso, hiperventilando y con relajación de esfínter, finalmente siendo trasladado al Hospital Integral Cinta Larga.

147. En ese sentido, ***, agente del MP Orientador del Centro de Atención Temprana en Mixquiahuala de Juárez, hizo constar que siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del dos de agosto de dos mil veintitrés, recibió llamada telefónica de ***, trabajadora Social del Hospital Integral Cinta Larga, ubicado en Mixquiahuala de Juárez, quien **notificó el ingreso de una persona del género masculino de nombre A1 quien fue llevado por Protección Civil de Progreso de Obregón, inconsciente, mismo que no presentaba lesión alguna aparente, reportando grave su salud, aparentemente intoxicado**, por lo que dio inicio a la Carpeta de Investigación con Número Único de Caso *** por el delito de lesiones y lo que resultara.

148. Es así, que siendo las veintiún horas con cincuenta y seis minutos del dos de agosto de esta anualidad la citada agente del MP dejó registro que recibió notificación de la trabajadora Social del Hospital Integral Cinta Larga, quien le informó que A1 había fallecido en ese nosocomio, lo que corroboró ***, al exhibir el acta de defunción de A1 en la que se estableció la hora y como causa de muerte infarto agudo al miocardio.

149. Por consiguiente, es importante señalar que las personas servidoras públicas encargados/as de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de proteger,

respetar y garantizar los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia, ante lo cual cabe precisar que en el presente caso, **se analizó la falta de prevención y adopción de las medidas mínimas, adecuadas y necesarias para salvaguardar la vida de A1**; quienes dejaron de considerar que las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo los efectos de alguna sustancia requieren atención médica inmediata por lo cual se deben implementar acciones que garanticen la seguridad de toda persona detenida, recalcando que se debe **proteger, custodiar y vigilar a quienes se encuentren en este estado**, a fin de impedir que su salud se vea afectada.

150. En virtud de lo anterior, cabe destacar la Opinión Técnica realizada por personal adscrito a la UNIT de la CDHEH, quien determinó que pese a que no se contaba con resultados de estudio químico toxicológico para determinar si en efecto A1, se encontraba bajo el influjo de algún psicotrópico o estupefaciente, clínicamente fue valorado, diagnosticado y tratado como tal, ya que el cuadro clínico que presentó como: agitación psicomotriz, taquicardia, diaforesis, alteraciones en el equilibrio, en pruebas psicomotriz, agresividad, desorientación; aunado a los datos que se recabaron del paciente por parte del primer médico que lo valoró, tanto como de los familiares del mismo, aumentó el grado de probabilidad de que la condición médica que presentó en su momento era secundaria a la intoxicación aguda a sustancias a determinar.

151. Y es que pese a que recibió una primera atención médica para una certificación de la persona, el médico omitió realizar alguna indicación o sugerencia en el mismo, ya que si bien es cierto, no fue una consulta médico-clínica como tal la que describió en el certificado médico, si se realizó una dinámica de interrogatorio médico, exploración física y se emitió un diagnóstico el cual estaba obligado a sugerir un tratamiento, así como a canalizar a alguna institución de salud donde le pudieran corroborar su diagnóstico, y por consiguiente, se proporcionara el tratamiento a seguir, máxime que se trataba de una persona presentada por agentes de seguridad pública, con el fin de presentarlo ante una autoridad o a un centro de detención temporal, de tal forma que ***, fue omiso al no prever lo anterior, ya que al determinar que el evaluado presentaba datos clínicos de intoxicación por “marihuana y cristal”; omitió determinar si se encontraba o no apto para estar en esas condiciones en alguna unidad de detención o si requería de atención médica en una unidad hospitalaria para tratamiento de desintoxicación.

152. En este sentido, es de suma importancia destacar que lo planteado en este punto fue requerido al Ayuntamiento de Progreso de Obregón en el Punto Resolutivo Quinto de la Recomendación con número R-VPO-0003-23 que estableció:

“QUINTO. Realizar la **contratación inmediata de un profesional de la medicina y de psicología con perfil idóneo para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica** de las personas que lleguen en calidad de detenidas al Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón, valoración que sea practicada en un espacio adecuado y, en caso de presentar intoxicación etílica o de alguna otra sustancia, o alteración emocional, **los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública** o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el Área de Detención Municipal, para lo cual, **se deberá diseñar y aplicar en su momento, un Protocolo de Actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas** y en general, **sobre el actuar policial y personal médico**, según lo establecido en la normatividad citada en la presente Recomendación, en donde se establezca la atención médica que deban recibir las personas detenidas para evitar que se ponga en riesgo su integridad, **así como la repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación**, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente Recomendación”.

153. Ante lo cual, resulta indudable que el Ayuntamiento de Progreso de Obregón, omitió dar cumplimiento a la Recomendación antes precisada, tan es así que A1 no fue debidamente atendido por un profesional de medicina y psicología con perfil idóneo para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la **certificación, estado de salud, atención médica y psicológica**, además la valoración que se practicó fue en una clínica particular y no así en un espacio adecuado de la propia Dirección de Seguridad Pública Municipal; asimismo se apreció que como A1 presentó intoxicación de alguna sustancia y alteración emocional, el mismo no fue atendido por los profesionistas que determinaran si dicha persona requería ser trasladada o no para su atención médica y/o psicológica en alguna instancia de salud pública, o únicamente ser debidamente vigilado durante su permanencia en el ADM, así como tampoco acreditó haber diseñado un Protocolo de Actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y en general, sobre el actuar policial y personal médico.

154. Por consiguiente, los policías de la DSPTMPO, que tenían a su cargo la

obligación de proteger el estado de salud de la persona detenida, no la realizaron pues de las declaraciones que rindieron AR2 y AR3, manifestaron que A1 “no estaba detenido”; sin embargo, tales aseveraciones ya fueron valoradas anteriormente, llegando a la conclusión que aquel sí estuvo detenido, así que cuando a los policías municipales les fue solicitado por la mamá de A1 apoyo para trasladarlo a recibir atención médica, cierto fue que, el doctor *** sólo efectuó certificación médica y en la que precisó que A1 estaba intoxicado, pero dicho doctor no sugirió que debía ser trasladado a una unidad hospitalaria para recibir atención médica inmediata.

155. En esta línea de argumentación se concluye que los servidores públicos involucrados contravinieron lo establecido en el artículo 21 de la CPEUM⁵⁵, así como lo dispuesto por el numeral 40 fracción IX de la LGSNSP⁵⁶, específicamente respecto a la obligación de salvaguardar y velar por la vida, los cuales establecen:

“Artículo 21. (...)

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, **la integridad** y el patrimonio **de las personas**, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.**

LGSNSP

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”;

156. En tal virtud queda plenamente acreditado que también se **vulneró el derecho a preservar la vida humana** de quien en vida era identificado por las iniciales A1, entendido aquél como el derecho de todo ser humano a que se respete y preserve su vida sin que sea interrumpida o coartada por agentes externos.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009, Última reforma publicada DOF 23-03-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

Análisis de la vulneración al derecho humano a la suficiente protección de personas.

157. El derecho humano a la suficiente protección de personas consagrado en el artículo 1 de la CPEUM⁵⁷ establece la obligación que tienen todas las autoridades para proteger y garantizar dichos derechos, es así que, continuando con el análisis de los hechos que dieron origen a la queja de estudio, es preciso señalar que los derechos de las personas privadas de la libertad son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas.

Aunado a lo anterior, los PBPPPPLA⁵⁸ establecen:

“Principio VIII (...)”

3. Examen médico

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento **de cualquier problema significativo de salud;** o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.

Principio X Salud

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el **disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica,** psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20oas%C3%AD%20como%20el>

personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas.

Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.”

158. Por lo que, no se debe pasar por alto que **las personas servidoras públicas de las corporaciones policíacas tienen la obligación directa sobre el cuidado de las personas que se encuentran detenidas, desde su aseguramiento, traslado e ingreso a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal;** por lo que corresponde a ésta efectuar medidas de cuidado necesarias para preservar la integridad de las personas que están bajo su custodia; resultando en el presente caso y de acuerdo a datos que obran en el expediente en estudio, que en la fecha de acontecidos los hechos la intervención de los policías municipales no se efectuó con estricto apego a los protocolos que garantizaran el cuidado de la persona, toda vez que al momento de la intervención AR2 y AR3, indicaron que la persona se encontraba alterada, es así que los servidores públicos especificaron que la madre de A1 pidió apoyo para que su hijo recibiera atención médica por el estado de salud en que se encontraba; sin embargo, los policías realizaron todo lo inherente a la detención de la persona, ya que aquellos se percataron que ésta no se encontraba estable y omitieron solicitar la urgente intervención de personal de Protección Civil y/o Cruz Roja Mexicana, para que recibiera la atención médica correspondiente.

159. Por ende, a AR2 y AR3, policías Municipales de Seguridad Pública, en su calidad de primeros respondientes, les correspondía velar por la integridad de A1, así como realizar todas las acciones mínimas necesarias para que recibiera atención médica adecuada desde el momento de la detención, incluso, una vez que fue trasladado a la Clínica Médica de Mixquiahuala donde le fue realizada la certificación médica, los policías estaban obligados a solicitar que se les otorgaran las especificaciones para la atención, cuidado y protección de su integridad, toda vez que A1 continuaba observando un estado emocional alterado, incluso el médico certificó que se encontraba intoxicado, derivado de ello no cuestionaron qué medidas de

seguridad y/o cuidado debían atender.

160. Por el contrario, cabe precisar que *** manifestó que después de salir de la mencionada clínica en el trayecto su hijo se “desvaneció” al ir a bordo de la batea de la patrulla, lo que también omitieron atender los servidores públicos pues lejos de llevarlo a una unidad médica o solicitar el apoyo de personal de Protección Civil, A1 fue trasladado a las instalaciones de la DSPTMPO, donde incluso las propias policías que se encontraban en esas instalaciones, AI1, AI2 y AI4, coincidieron en señalar que A1 se encontraba mal de salud, que su respiración era muy rápida y que no articulaba palabras, pues no se necesita ser experto en medicina para poder identificar que una persona requiere de atención urgente; por lo cual, era necesario, que la víctima fuera debidamente atendida.

161. En este tenor, cabe destacar que las personas privadas de su libertad tienen derecho a la suficiente protección, lo que implica que se deba garantizar las condiciones de infraestructura, seguridad y **atención integral compatibles con el respeto a su dignidad**; luego entonces, la certificación médica que se practicó al agraviado por el doctor ***, no reunió las especificaciones necesarias para garantizar la atención médica que requería A1; incluso, se pudo obtener de las constancias de esta queja, que el profesional de la salud no realizó un examen completo y minucioso a la víctima, pues omitió indicar si era o no necesario el traslado a un nosocomio para atender su estado de salud, o en su caso, especificar el tratamiento a seguir para la desintoxicación del paciente; con lo que se robustece que hasta la fecha AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, omitió dar cumplimiento al Punto Quinto de la Recomendación R-VPO-0003-23, así como a la Recomendación General número RG-0002-23⁵⁹, dirigida a la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la información obtenida y publicada en el citado “Informe Especial del Sistema Penitenciario y de Barandilla 2022”.

162. En este sentido, es preciso establecer que de acuerdo a la LOMEH⁶⁰, la representación del Ayuntamiento recae en el presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, así que atendiendo a la Recomendación citada en líneas precedentes, dicha autoridad municipal incurrió en omisión al no haberse contratado

⁵⁹ Recomendación General Número RG-002-23, Disponible en www.cdhhgo.org.

⁶⁰ Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 09 de septiembre de dos mil diez, última reforma 15-06-23, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

al personal médico sugerido por esta Comisión, y que si bien es cierto, dicha determinación fue dirigida al Ayuntamiento, en su momento éste aceptó el cumplimiento de la multicitada recomendación, lo que implicaba realizar las acciones administrativas y/o legales necesarias para cumplir con la contratación del personal médico a fin de evitar el riesgo de incurrir en posibles violaciones a derechos humanos, supuesto que no se pudo evitar en los hechos que dieron origen a la presente queja; luego entonces, es que esta Comisión establece la responsabilidad institucional a cargo de quien tiene la representación en términos del numeral 63 de la LOMEH que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 63. El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento”.

163. Es por tanto, que para esta Institución resulta de suma importancia el cumplimiento urgente de las Recomendaciones antes mencionadas a fin de que las personas encargadas de hacer cumplir la ley tengan pleno conocimiento sobre las funciones que legalmente les han sido encomendadas, para que de esta forma, cumplan con diligencia sus actuaciones, rigiéndose bajo los principios de legalidad, eficiencia, responsabilidad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, pues cabe señalar que todas las personas detenidas enfrentan una situación de vulnerabilidad, en este caso, es necesario reiterar que las y los servidores públicos encargados/as de hacer cumplir la ley, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que se encuentra bajo su custodia; es así que en el presente caso, **se analizó la conculcación al derecho a la suficiente protección de persona.**

164. Asimismo, las autoridades no deben dejar de lado que las personas privadas de su libertad que estén bajo los efectos de alguna sustancia, se encuentran en un estado de vulnerabilidad y urgente necesidad de valoración médica profesional, luego entonces, se debe **proteger, custodiar y vigilar de manera continua a quienes se encuentren en esa condición;** y bajo este contexto, como se citó con anterioridad, se debe reiterar que deben emplear las acciones pertinentes con la finalidad de detectar el grado de afectación que presentan las personas y así, brindarles la atención necesaria en el momento oportuno e impedir que su salud se vea afectada, por no brindarle la atención adecuada o auxilio necesario.

165. En tal virtud, no se debe perder de vista que los policías adscritos a la

DSPTMPO tienen bajo su responsabilidad, a toda persona sometida a cualquier forma de detención, de ahí que se reitera la imperiosa necesidad de que en el marco de atender la Seguridad Pública, se salvaguarde la estancia de quienes han sido detenidos, especialmente de aquellas personas que presentan complicaciones propiciadas por estados emocionales alterados, intoxicación etílica o enervantes, pues no solo se pone en riesgo la integridad de la persona retenida, sino de los mismos policías encargados de su custodia.

166. Aunado a lo anterior, tal y como se describe en el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado por la CIDH⁶¹, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, se establece que el Estado en virtud de su deber de garante de las personas privadas de la libertad, deben prestar atención prioritaria a quienes notoriamente presenten una condición de alteración emocional y/o aquella que afecte su salud, **lo que deriva en reducir al máximo los posibles factores de riesgo**, por lo que algunas medidas que se deben adoptar para garantizar la integridad de las personas que se encuentren privadas de la libertad, tomando en consideración lo señalado en la CADH⁶², son los siguientes:

“1. Practicar un examen médico inicial a toda persona que ingresa a un centro de reclusión, en el cual se debe observar si la persona privada de su libertad representa un peligro para sí misma. Los centros de reclusión deben tener un programa de prevención de suicidios.”
(...)

167. En tal virtud queda plenamente acreditado que también se **vulneró el derecho a la suficiente protección de personas** de quien respondiera al nombre de A1

Análisis de la vulneración al derecho humano a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

⁶¹ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el treinta y uno de diciembre de dos mil once. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

⁶² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

168. El artículo 4 párrafo cuarto de la CPEUM⁶³ establece entre los derechos de la persona a su protección a la salud; obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

169. La salud mental es definida por la OMS⁶⁴ como: “Un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad”.

170. Siendo en todo momento el **Derecho a la Salud** un derecho humano al que todas las personas tenemos acceso, el cual es mencionado en diferentes documentos legales y que implica atender las diferentes áreas de la salud.

171. Para lograr lo anterior es necesario contar con la participación de profesionistas en psicología que proporcionen contención emocional a las personas cuando así se requiera para asistir en su estabilidad emocional, ya sea solicitado por la propia persona, o bien, por personal del servicio público.

172. Por su parte, el CCFEHCL⁶⁵, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece:

“Artículo 1.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

“Artículo 6.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

⁶³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 18-11-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶⁴ Organización Mundial de la Salud. Disponible en: <https://www.nationalgeographicla.com/ciencia/2022/11/que-es-la-salud-mental-segun-la-oms>

⁶⁵ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

“Comentario:

a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.

b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, **los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado** por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.

c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.”

173. Es así que, en virtud del contenido del certificado médico expedido por ***, médico particular que dirigió a la “Directora de Seguridad Pública de Progreso de Obregón” (sic); en relación a la exploración física efectuada a A1 en el que especificó “renuente al interrogatorio, datos clínicos de intoxicación por marihuana y cristal”, marcha “ataxia”, coordinación motora y equilibrio “leves”, ante lo cual si bien refirió que la persona se encontraba “intoxicada” cierto es que en dicha documental no estableció recomendaciones y/o medidas que garantizaran la protección y cuidado a la salud de A1, con lo cual se transgredió **el derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.**

174. Pues si bien, dentro de las actuaciones que integran el presente expediente de queja, se desprende que personal de la DSPTMPO, llevó a A1 a la Clínica Médica, donde éste fue certificado por el doctor ***, cierto es que cuando el personal de Protección Civil Municipal de Progreso de Obregón arribó a la Dirección de Seguridad Pública de dicha municipalidad, **valoró y determinó que A1 se encontraba hiperventilando, diaforético, taquicárdico, con relajación de esfínteres, al parecer por intoxicación, los cuales eran “signos inestables” motivo por el cual, dijeron que necesitaba ser trasladado a un nosocomio para su atención médica inmediata;** ante lo cual cabe precisar que los mismos paramédicos cuestionaron al personal de Seguridad Pública Municipal las indicaciones que había efectuado el doctor que realizó la certificación médica con antelación, destacando en ese momento los servidores públicos adscritos a la referida corporación, **que no había recomendación alguna.**

175. Por consiguiente, es importante considerar que A1, fue trasladado al

Hospital Integral Cinta Larga, donde horas más tarde falleció, es así que el resultado de la Necropsia de Ley practicada determinó que el agraviado murió a causa de **“infarto agudo al miocardio”**, de acuerdo al dictamen que emitiera la perita médica adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales en el Área de Medicina Forense de la PGJEH; ante lo cual cabe precisar que A1 presentó un estado de salud “grave” y como consecuencia su fallecimiento.

176. En este tenor, se destaca que las personas privadas de su libertad tienen derecho a recibir atención médica, lo que implica que se deban garantizar las condiciones de **atención integral compatibles con la salvaguarda de su salud**; luego entonces, tal como se citó con antelación, ^{***}, médico particular, no estaba contemplado en la plantilla de servidores públicos del Municipio de Progreso de Obregón; mismo que practicó la certificación médica al agraviado en una clínica particular; realizó tal certificado de su estado de salud, pero omitió considerar las medidas que eran necesarias adoptar para garantizar el cuidado y protección de la salud de la persona detenida, las cuales debió dejar asentadas en el documento que suscribió, y en su caso, especificar que ante la “ataxia leve” e “intoxicación por marihuana y cristal” que presentaba A1 debía ser trasladado al hospital para recibir la atención médica adecuada.

177. Por ello, se acredita que no bastaba que al agraviado A1, se le respetara su derecho a ser certificado médicamente, sino que también **resulta evidente, por las conductas y alteración psicomotora que presentaba**, que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal **estaban obligados a solicitar al médico las indicaciones pertinentes para garantizar el cuidado del detenido, incluso la necesidad de que éste fuera trasladado a un Centro Hospitalario**, pues no obra material probatorio con el que se acredite fehacientemente que los servidores públicos le requirieran al profesional de la salud las indicaciones necesarias para su cuidado y/o traslado para su atención inmediata.

178. De ahí que, como se expuso en líneas anteriores, cierto es que resulta necesario que el médico que realice una certificación médica a una persona que se encuentra en calidad de detenida, **la efectúe de manera minuciosa y no sólo de forma superficial**, pues en ocasiones, como lo es el caso de estudio, las personas en custodia policial desafortunadamente son examinadas de forma rutinaria y breve, lo que implica el no estar en posibilidad de percatarse si las mismas,

presentan problemas de salud, estén o no relacionados con su detención, de ahí la importancia de que se respete el derecho de la persona detenida a ser examinada por un profesional de la salud.

179. En este sentido, no pasa inadvertido para este Organismo, que los hechos que motivaron la presente queja han sucedido de forma reiterada ante las omisiones para dar cumplimiento a las Recomendaciones emitidas con antelación por esta CDHEH, ya que aún se carece de la designación de profesionales de salud adscritos a la DSPTMPO, quienes de forma puntual otorguen protección y cuidado de la salud e integridad de las personas detenidas, siendo una obligación que el Estado debe garantizar, lo anterior, derivado a la información que otorgó a este Organismo el doctor ***, quien señaló que no existía un convenio escrito celebrado con el Municipio de Progreso de Obregón para realizar las certificaciones médicas sino solo “un acuerdo de palabra”, lo que constituye una violación a derechos humanos, pues resulta imprescindible que el personal de salud que efectúe una certificación a una persona privada de su libertad, realice una debida valoración como ya se citó en líneas anteriores, para evitar situaciones como las que reiteradas veces han acontecido en las instalaciones de esa corporación.

180. Bajo ese contexto, se destaca que tal y como se estableció en párrafos anteriores AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, omitió emplear acciones pertinentes para garantizar la protección de los derechos de las personas detenidas, pues en su calidad de representante del Ayuntamiento dejó de atender el Punto Resolutivo Quinto de la Recomendación con número R-VPO-0003-23, en el que se requirió:

“QUINTO. Realizar la **contratación inmediata de un profesional de la medicina y de psicología con perfil idóneo para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica** de las personas que lleguen en calidad de detenidas al Área de Detención Municipal de Progreso de Obregón, valoración que sea practicada en un espacio adecuado y, en caso de presentar intoxicación etílica o de alguna otra sustancia, o alteración emocional, **los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública** o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el Área de Detención Municipal, para lo cual, **se deberá diseñar y aplicar en su momento, un Protocolo de Actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas** y en general, **sobre el actuar policial y personal médico**, según lo establecido en la normatividad citada en la presente Recomendación, en donde se establezca la atención médica que deban recibir las personas detenidas para evitar que se ponga en riesgo su integridad, **así como la repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación**, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de dos meses a partir de la notificación de la presente

Recomendación”.

181. Por tanto, queda plenamente acreditado que también se **vulneró el derecho humano a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado** de quien respondiera a la persona de iniciales A1.

Análisis de la vulneración al derecho humano a la debida diligencia, derecho a no ser sometido a violencia institucional y derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

182. Del análisis de las documentales anexas al presente expediente se desprende que derivado de la solicitud de apoyo que se efectuó vía telefónica a la DSPTMPO, a través de la cual se precisó que una persona se encontraba en el interior de una tienda en actitud agresiva, ocasionando daños, fue que personal de la corporación se constituyó y entrevistó con ***, propietario de la tienda en la que A1 se encontraba al parecer desorientado, tirando cosas en el interior; así que ***, le pidió a los policías intervenir, quienes ingresaron junto con *** madre de A1, quien al percatarse de su presencia comenzó a comportarse de una manera más agresiva; por lo que procedieron a colocarle candados de mano para salvaguardar su integridad, cuestionando a *** si iba a “levantar alguna denuncia” contestando que no.

183. Fue así, que si bien los servidores públicos al rendir el Informe de Ley ante este Organismo especificaron que A1 **no fue detenido ya que *** les solicitó apoyo para trasladar a su hijo a una clínica para su atención médica**, recalcando que por esa razón procedieron a otorgarle la asistencia y realizaron el traslado de A1 a bordo de la unidad policiaca 019 para ser valorado por un médico, cierto es que de las diligencias que obran en el expediente se acredita que los policías municipales se condujeron falsamente ante esta Comisión.

184. Lo anterior, porque de las declaraciones vertidas por *** y ***, se desprende que A1 sería trasladado a la corporación y puesto a disposición de la conciliadora Municipal, es así que el actuar de los policías estuvo encaminado a realizar lo inherente a la referida puesta a disposición (traslado y certificación

médica), incluso en la contestación al oficio número PGJEH/04/SP/DGAPT/U-2 MIX-*/2023, firmado por personal de la PGJEH, * encargada del Centro Médico de Mixquiahuala, estableció que: “el motivo de ingreso fue la certificación por detención”, siendo concordante con el documento emitido por el citado médico dirigido a la “Directora de Seguridad Pública de Progreso de Obregón” en donde especificó “Certificado Médico”, corroborando lo anterior que A1 no fue dirigido a esa clínica para recibir la atención médica supuestamente solicitada por la madre, pues al contrario la asistencia se debió para realizar la certificación que se requería para la puesta a disposición.

185. Igualmente es importante destacar que de la integración de la queja se desprende que A1 desde la intervención, certificación médica y traslado a la corporación, permaneció esposado de las manos, robustece lo anterior la Opinión Técnica emitida por el titular de la UNIT de la CDHEH, quien en apego a las actuaciones que obran en el presente expediente determinó que los agentes de Seguridad Pública al realizar comandos verbales a A1 y no acatarlos, tuvieron que realizar otro nivel del uso de fuerza contemplado en la LNSUF el cual consta de la reducción de movimientos y utilización de candados de mano; sin embargo, la resistencia activa de A1 fue progresiva para lo cual se tuvo la intervención de *, madre de la persona detenida quien les auxilió a colocar los candados de mano.

186. Recalcando las evidentes omisiones y falta de conocimiento de la actuación que debe desempeñar la policía en su calidad de primer respondiente, dado que aquella pretendió justificar que su intervención la otorgó en apoyo para trasladar a A1 para que se le brindara atención médica, lo que derivado de las acciones que ejecutaron los agentes, no era procedente, ya que al sujetarlo, esposarlo y subirlo a una unidad policial, era un actuar carente de sustento que permitiera acreditar el supuesto apoyo solicitado por la madre de A1; pues por el contrario, con las acciones que ejecutaron los servidores públicos se acreditó la detención de A1, misma que no se efectuó en apego a los lineamientos establecidos para ello como es el PNAPR, el cual establece que todo policía que actúe como primer respondiente tiene obligación de documentar los hechos de los cuales tenga denuncia o caso de flagrancia, siguiendo lo ordenado en su marco jurídico.

La LGSNSP⁶⁶ en su artículo 40 prevé:

⁶⁶ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009,

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

(...)

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

(...)

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

(...)

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

(...)

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

(...)

XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y”

(...)

El CNPP⁶⁷ establece:

“Artículo 18. Garantía de ser informado de sus derechos Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.”

“Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código.

La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código.”

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, **el Policía** tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

(...)

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en

⁶⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, última reforma publicada DOF 25-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.p>

el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

(...)

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

(...)

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- (...)

d) **Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;**

(...)

XIV. **Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y**

(...)

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en **caso de flagrancia**. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. **La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o**

II. **Inmediatamente después de cometerlo es detenida**, en virtud de que:

(...)

b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos** o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.”

(...)

La LNSUF⁶⁸ establece:

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen **como fin regular el uso de la**

⁶⁸ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, última reforma publicada DOF 08-04-2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública.

Cuando las autoridades a que se refiere el párrafo anterior realicen tareas de protección civil, y se requiera el uso de la fuerza, lo harán en los términos que dispone la presente Ley.”

“**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto:

(...)

III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;

(...)

V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y

VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.”

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

(...)

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

(...)

V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

(...)

XIII. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XIV. **Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.**”

“**Artículo 4.** El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. **Absoluta necesidad:** para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o **con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;**

II. **Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. **Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. **Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. **Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”

“**Artículo 5.** El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.”

“**Artículo 9.** Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. **Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;**”

(...)

“**Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

I. **Resistencia pasiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren

las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad (...).”

“**Artículo 11.** Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

I. **Presencia de autoridad:** es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

(...)

II. **Persuasión o disuasión verbal:** a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. **Reducción física de movimientos:** mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;”

(...)

“**Artículo 21.** En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. **Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.** Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido **se resguarde su integridad** y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.”

“**Artículo 26.** De cada detención se llevará a cabo el registro e informe correspondiente, en términos de lo establecido por la ley en la materia.”

187. Derivado de lo anterior, el titular de la UNIT de la CDHEH, en la Opinión Técnica que emitió, concluyó que se acredita fehacientemente que fueron vulnerados

los derechos de A1, derivado del análisis realizado a las documentales del expediente citado al rubro, ya que existió un llamado a la policía Municipal de Progreso de Obregón, en el que se solicitó el auxilio por el reporte de una persona con actitud agresiva, lo cual se corroboró al llegar al lugar de intervención, por lo cual no se podía ocultar que se trataba de una detención por señalamiento, como lo estipula el CNPP, por consiguiente en las actuaciones que realizaron los agentes de la Policía Municipal de Progreso de Obregón, omitieron dar cumplimiento a los ordenamientos legales que rigen su actuación, lo cual **violentó el derecho humano a la debida diligencia, derecho a no ser sometido a violencia institucional y derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.**

188. En tal virtud, es necesario precisar que, AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, representante del Ayuntamiento, dejó de atender los instrumentos (Recomendaciones) que este Organismo Autónomo emitió, pues no efectuó acciones tendientes a mejorar e implementar los mecanismos suficientes y necesarios que permitieran garantizar el respeto y protección de las personas detenidas, a fin de evitar violaciones a derechos humanos, lo cual redundaba en los hechos que motivaron la presente queja, en donde ha quedado demostrado, fehacientemente, la falta de interés, omisión y deber de cuidado para las mismas.

189. Así como la indispensable capacitación, formación y supervisión del actuar de los agentes operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la citada municipalidad; quienes dejaron de atender oportunamente el PNAPR, a efecto de proteger y aplicar en las diversas situaciones que surjan en su actuar como servidores públicos; sin dejar de considerar la falta de profesionales de medicina y psicología, que en el momento necesario emitieran las indicaciones pertinentes para brindar atención de forma integral ante situaciones específicas y con ello proteger, prevenir, respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona.

190. Aunado a lo anterior, cabe recalcar que ante el incumplimiento de AR1, presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, representante del Ayuntamiento, a la Recomendación R-VPO-0003-23, quien omitió crear el Protocolo de Actuación en el que se establecieran los lineamientos para la atención médica y psicológica de personas que se encontraran bajo el influjo de alguna sustancia, mismas que al ser intervenidas por personal policial requirieran de la asistencia médica y psicológica, lo que conllevó a la repetición de los hechos que motivaron la

presente investigación, pues la falta de dicho Protocolo implicó que no se otorgara la atención debida a la víctima identificado por iniciales A1; por lo que, se reitera la imperiosa necesidad de diseñar y aplicar un Protocolo de Actuación para que en el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y/o delitos, se evite poner en riesgo la vida e integridad de las personas detenidas bajo el influjo de alguna sustancia y así se garantice la no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación.

191. Por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 115 de la CPEUM, 143 y 144 de la CPEH, así como 60 y 63 de la LOMEH, se advierte que la función principal del presidente municipal es administrar y representar al municipio, además de garantizar la adecuada gestión y funcionamiento del mismo, lo que incluye garantizar el respeto y promoción de los derechos humanos. Se advierte lo anterior, considerando que el artículo 1 de la CPEUM le impone una obligación clara a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos, incluido a quien ostente la titularidad de la presidencia de un municipio; mientras que los artículos 115 de la Constitución Federal, 143 y 144 de la local definen las responsabilidades del municipio y, por extensión, de quien funja como presidente, en el manejo de sus asuntos, incluyendo la actuación de la policía municipal y la atención a recomendaciones de derechos humanos. Por último, de acuerdo con los artículos 60 y 63 de la LOMEH definen que el **Presidente Municipal no solo tiene diversas facultades, sino también la representación del Ayuntamiento.**

192. En el presente asunto, se considera acreditado que se vulneraron en agravio de A1; el derecho fundamental a preservar la vida humana, al omitir tomar medidas de prevención que garantizaran su protección y seguridad; el derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia, así como el derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

V. Estudio de la reparación institucional del daño.

193. El derecho humano a no ser sometido a violencia institucional, en el

artículo 5 de la LGV⁶⁹, establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros, el principio de debida diligencia, el cual dispone que “El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho”.

194. En el Modelo Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas⁷⁰, reitera lo dispuesto por el numeral 5 de la citada LGV, y en consecuencia el Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por dicha Ley, realizando acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

195. El artículo 2.3 del PIDCP⁷¹, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

196. Una de las vías previstas en el Sistema Jurídico Mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el Órgano Jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos; sin embargo, este estudio no es limitativo de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo

⁶⁹ Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, última modificación DOF 25-04-23, México. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

⁷⁰ Modelo Integral de Atención a Víctimas”. Publicado en 2015, pág. 20, México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127943/MIAVed..pdf>

⁷¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el día 19 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

tercero de la CPEUM⁷² y su similar 2 fracción I de la LVEH⁷³, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas necesarias para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales, y en su caso, las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

197. Igualmente la reparación del daño en el derecho mexicano, tiene su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM⁷⁴ que a la letra establece:

“Artículo 109.

(...).

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

198. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH⁷⁵ que en su artículo 84 párrafo segundo, determina:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

199. En el ámbito internacional, la Corte IDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable

⁷² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷³ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

documento denominado *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.⁷⁶

200. Siendo aplicable al caso, lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,⁷⁷ ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, debe ser proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

201. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de la persona agraviada impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las

⁷⁶ Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

⁷⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Para consulta en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

que se encuentran las siguientes:

V.1. Medidas de Rehabilitación.

202. Estas medidas se establecen para buscar ayudar a las víctimas y a sus familiares a hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de la LVEH⁷⁸, así como del numeral 21 de los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. **La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.**

V.2. Medidas de Compensación.

203. Ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, de conformidad con el artículo 19 fracción III de la LVEH⁷⁹, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá:

...

III. La compensación: medida que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho victimizante;”

(...)

204. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño moral o inmaterial, como lo determinó la Corte IDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y

⁷⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁷⁹ Ibidem.

proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

205. Esta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

V.3. Medidas de Satisfacción.

206. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo que en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables, en atención al artículo 19 fracción IV de la LVEH⁸⁰.

V.4. Medidas de no repetición.

207. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19 fracción V de la LVEH⁸¹, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y así adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

⁸⁰ Ibidem. Artículo 19.

⁸¹ Ibidem, Artículo 18.

208. En tales circunstancias, resulta aplicable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño, la indemnización y la rehabilitación a la familia del agraviado A1, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse su derecho a preservar la vida, derecho a no ser sujeto de retención ilegal, derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a la debida diligencia, derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

209. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.⁸² Siendo el pronunciamiento de la Corte el siguiente⁸³:

DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE. El artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los particulares a obtener una indemnización en caso de que el Estado, a través de sus servidores públicos, cause un daño en su patrimonio, sea en el plano material o inmaterial, con motivo de su actividad administrativa irregular, mientras el párrafo tercero del artículo 1º constitucional prevé la obligación del Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior, quienes prueben haber sido dañados en su patrimonio con motivo de una actividad administrativa irregular del Estado, deberán acreditar que ésta constituyó una violación a un derecho o a diversos derechos humanos contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para poder ser "reparadas integralmente" y, en algunos casos, el estándar de "reparación integral" podrá alcanzarse mediante una indemnización, como lo prevé el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, siempre y cuando no pueda restablecerse a la persona afectada a la situación en que se encontraba antes de la violación y la medida indemnizatoria o compensatoria sea suficiente para considerarla "justa". Sin embargo, si en otros casos la indemnización fuera insuficiente para alcanzar el estándar de "reparación integral", **las autoridades competentes deben garantizar medidas adicionales -como lo son las de satisfacción, rehabilitación o las garantías de no repetición- que sean necesarias y suficientes para reparar integralmente a las personas por los daños materiales o inmateriales derivados de la actividad administrativa irregular del Estado que impliquen violaciones a sus derechos humanos, en términos del párrafo tercero del artículo 10. constitucional.**

⁸² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁸³ Época: Décima Época Registro: 2006238 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h Materia(s): (Constitucional, Administrativa) Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.) Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

V.5. La restitución

210. Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o la violación de sus derechos humanos en su justa y real dimensión, derivado del análisis y contexto de la víctima en comento.

211. La reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

212. Por lo tanto, habiéndose acreditado plenamente violación a los siguientes Derechos Humanos:

- I. Derecho a preservar la vida humana;
- II. Derecho a no ser sujeto de retención ilegal;
- III. Derecho a no ser sometido a violencia institucional;
- IV. Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública;
- V. Derecho a la suficiente protección de personas;
- VI. Derecho a la debida diligencia;
- VII. Derecho a recibir atención médica, psicológica y tratamiento especializado.

Los anteriores derechos en agravio de quien en vida llevó el nombre de A1 y agotado el procedimiento regulado en el Título Tercero, Capítulo IX de la LDHEH, es procedente se emita la presente Recomendación, por lo que al Ayuntamiento Municipal de Progreso de Obregón se le:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo, se proceda a la inscripción de A1 (como víctima directa), así como de sus familiares (en su carácter de víctimas indirectas) en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda,

Asistencia y Reparación Integral correspondiente que incluya la reparación integral del daño a los familiares de A1, misma que contemple, una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo, y se les otorgue en su caso atención médica y psicológica, que resulten necesarias y que incluya compensación con base en las evidencias planteadas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento, en un término máximo de ciento veinte días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Con la finalidad de garantizar las medidas de No Repetición de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas involucradas, se recomienda capacitar a las y los servidores públicos de la DSPTMPO, sobre la aplicación de:

1. Ley General de Víctimas,
2. Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo,
3. Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo,
4. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública,
5. Ley Nacional del Uso de la Fuerza,
6. Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo,
7. Ley Nacional de Registro de Detenciones,
8. Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente,
9. Informe Policial Homologado,
10. La normativa apegada a los Derechos Humanos de las Víctimas.

Para que en el ejercicio de sus labores garanticen la observancia plena de los derechos humanos; y dar seguimiento a esa capacitación para que se traduzca en un mejor servicio del personal que integra la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que el Órgano Interno de Control del Municipio de Progreso de Obregón, emprenda una investigación en contra de AR1, presidente Municipal Constitucional, y en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que

incurrió, y en su momento, le sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedor, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR2, AR3 y AR4, quienes se desempeñaban como comandante y policías, respectivamente, de la citada Dirección para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de noventa días a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Realizar la contratación inmediata de un profesional de la medicina y de psicología para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica de las personas detenidas por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso de Obregón, valoración que sea practicada en un espacio adecuado y, en caso de presentar intoxicación etílica o de alguna otra sustancia, o alteración emocional, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el Área de Detención Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Instruir a quien corresponda para diseñar y aplicar, un Protocolo de Actuación en el que se establezcan los lineamientos para la atención médica y psicológica de personas que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia, mismas que al ser intervenidas por personal policial requieran de la asistencia médica y psicológica, para evitar que se ponga en riesgo su vida e integridad, así como se garantice la no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término de noventa días naturales a partir de la notificación de la presente

Recomendación.

SÉPTIMO. Realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las observaciones derivadas del Diagnóstico de Áreas de Detención Municipal 2022, emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el cual se advierte al Ayuntamiento de Progreso de Obregón sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal y, por ende, dicho Ayuntamiento atienda la Recomendación General número RG-0002-23, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión del Ayuntamiento Municipal de Progreso de Obregón, en un término no mayor a quince días naturales, para dar seguimiento hasta su total cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse a la brevedad a esta CDHEH.

213. Notifíquese la presente resolución a *** y al Ayuntamiento Municipal de Progreso de Obregón, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la LDHEH; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

214. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA

P R E S I D E N T A.

BEMR/RRM/FFTC/MOJ